

# INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

## CONSEJO GENERAL

### ACTA N° 21

### SESIÓN EXTRAORDINARIA

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muy buenas tardes señoras y señores integrantes de este Consejo General. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 21 Extraordinaria, convocada para las 16:00 horas de este día sábado 25 de mayo de 2019.

Por lo que en primer término, solicito al Secretario, realice el pase de lista de asistencia e informe si existe el quórum requerido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta, procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA PRESENTE  
SECRETARIO EJECUTIVO

#### CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA PRESENTE

#### REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PRESENTE  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	AUSENTE DE MOMENTO
C. JULIO CÉSAR MARTÍNEZ INFANTE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
CAP. CARLOS DE JESÚS PANIAGUA ARIAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	AUSENTE DE MOMENTO
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE
LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ PARTIDO MORENA	PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, les informo que se encuentran presentes seis Consejeros Electorales y cinco Representantes de Partido Político, hasta este momento, por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

Si me permites, nada más se hace constar, siendo las dieciséis horas con once minutos, de la presencia del Representante del Partido Verde Ecologista de México, gracias.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario. Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, se declara formalmente instalada la misma.

Por lo tanto le solicito, sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del día, así como su contenido.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejera Presidenta.

Se pone a consideración de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, la dispensa de lectura, así como también el contenido del Orden del día.

Al no haber observaciones, me permito someter a votación ambas cuestiones, solicitándoles quienes estén a favor, lo señalen de la forma acostumbrada.

Doy fe, que hay aprobación por unanimidad de votos de las señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo, formará parte integrante del Acta de la presente Sesión.

## ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación y declaración de existencia de quórum;
- III. Aprobación, en su caso, de los asuntos incluidos en el Orden del día;
- IV. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución por motivo de renuncia de la candidatura de diputado por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Político del Trabajo, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019;
- V. Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas mediante el cual se designa al Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Matamoros;
- VI. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-49/2019, respecto de la denuncia interpuesta por la C. Erika Liliana Alanís Sierra, Representante Propietaria del Partido Político morena ante el Consejo Distrital Electoral 19 del Estado, en contra de la C. Elena Cuervo Peña, candidata del Partido del Trabajo a la diputación local por el referido distrito electoral, así como al ente político referido, por culpa in vigilando; por uso indebido de recursos públicos, y violaciones en materia de propaganda político electoral;
- VII. Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-57/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Rafael Pimentel Mansur, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 14 del Estado, en contra de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata a la diputación local del Partido Acción Nacional por el referido distrito electoral, y del ente político referido, por culpa in vigilando; por la comisión de actos anticipados de campaña y coacción al voto;
- VIII. Informe que rinde la Presidenta de la Comisión de Organización Electoral, respecto de la primera verificación a las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral a emplearse en la Jornada Electoral del Proceso 2018-2019; y
- IX. Clausura de la Sesión.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejera Presidenta.

El cuarto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba la sustitución por motivo de renuncia de la candidatura de diputado por el principio de representación proporcional postulada por el Partido Político del Trabajo, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se aprueba la sustitución de la candidatura de diputada de carácter suplente por motivo de renuncia, por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido del Trabajo en la posición 2 de la lista estatal, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, misma que se detalla en el Considerando XXII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídase la constancia de registro de la candidatura que resultó procedente, autorizando su entrega por conducto del representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

CUARTO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

De no ser así, Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Acuerdo, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto del Acuerdo aprobado)

**“ACUERDO No. IETAM/CG-45/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN POR MOTIVO DE RENUNCIA DE LA CANDIDATURA DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO, A EFECTO DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019.**

**ANTECEDENTES**

1. El día 4 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-26/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos por los que se establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de las Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Paridad).
2. El día 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-47/2017, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas (en adelante Lineamientos de Registro).

- 3.** En fecha 31 de agosto de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-68/2018, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
- 4.** El día 2 de septiembre de 2018, el Consejo General del IETAM, realizó la declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018–2019.
- 5.** En fecha 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-94/2018, modificó el artículo 21 de los Lineamientos de Registro.
- 6.** En fecha 18 de diciembre de 2018, mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-106/2018, el Consejo General del IETAM, aprobó los Criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 (en adelante Criterios para la integración paritaria).
- 7.** En fechas 8 y 29 de marzo y 2 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Dirección de Prerrogativas) notificó mediante oficios números DEPPAP/321/2019 y DEPPAP/396/2019 al Partido Acción Nacional; DEPPAP/322/2019 y DEPPAP/397/2019 al Partido Revolucionario Institucional; DEPPAP/323/2019 y DEPPAP/483/2019 al Partido de la Revolución Democrática; DEPPAP/324/2019 y DEPPAP/399/2019 al Partido del Trabajo; DEPPAP/325/2019 y DEPPAP/400/2019 al Partido Verde Ecologista de México; DEPPAP/326/2019 y DEPPAP/401/2019 al Partido Movimiento Ciudadano; DEPPAP/327/2019 y DEPPAP/484/2019 al Partido morena, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del IETAM, el procedimiento bajo el cual se llevaría a cabo las sustituciones de candidaturas por motivo de renuncia en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
- 8.** Del 27 al 31 de marzo de 2019, el Consejo General del IETAM recibió diversas solicitudes de registro de candidaturas formuladas por los Partidos Políticos.
- 9.** En fecha 3 de abril de la presente anualidad, se notificó vía correo electrónico a los presidentes (as) de los Consejos Distritales y Municipales Electorales en el Estado de Tamaulipas, mediante la circular de número DEPPAP/C-018/2019, el procedimiento bajo el cual se llevarían a cabo las sustituciones de candidaturas por motivo de renuncia en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, adjuntándose a la misma los acuses de notificación a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del IETAM.
- 10.** En fecha 10 de abril de 2019, en sesión extraordinaria, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo de clave IETAM/CG-32/2019 mediante el cual se

aprobaron los registros de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas de las listas estatales por el principio de representación proporcional presentados por los partidos políticos, para integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

11. En fecha 12 de abril de 2019, la C. Zoila Bertha Rodríguez Rangel, candidata al cargo de diputada suplente en la posición número 2 de la lista estatal de diputados por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Político del Trabajo, presentó ante el Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, escrito de renuncia al cargo aludido, misma que fue ratificada en fecha 15 de abril de la presente anualidad en acta de renuncia por comparecencia personal ante el mismo Órgano Electoral.

12. En fecha 15 de abril de 2019, mediante oficio número DEPPAP/628/2019, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, notificó a la representación del Partido del Trabajo acreditada ante el Consejo General del IETAM, de la renuncia presentada y ratificada de la C. Zoila Bertha Rodríguez Rangel, candidata al cargo de diputada suplente en la posición número 2 de la lista estatal por el principio de representación proporcional, anexándose copia de la documentación correspondiente.

13. El día 22 de abril de 2019, la Presidenta Provisional del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), mediante oficios PRESIDENCIA/0656/2019 a PRESIDENCIA/0663/2019, se invitó a los representantes de los partidos políticos acreditados y al Candidato Independiente registrado ante el Consejo General del IETAM, a fin de proporcionar el visto bueno de sus emblemas en las boletas electorales, a fin de asegurar su fiel coincidencia.

14. En fecha 22 de mayo de la presente anualidad, mediante oficio sin número, el Lic. Arcenio Ortega Lozano en su carácter de representante propietario del Partido Político del Trabajo, acreditado ante el Consejo General del IETAM, solicitó la sustitución de la candidatura de carácter suplente en la posición número 2 de la lista estatal de diputados por el principio de representación proporcional, anexando para tal efecto, los documentos impuestos por el artículo 21 de los Lineamientos de Registro de la propuesta de su candidatura.

## **CONSIDERANDOS**

### **Atribuciones del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Tamaulipas.**

I. El artículo 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), señala que la

organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y los organismos públicos locales.

**II.** El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución del Estado), establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos, el organismo público se denominará IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

**III.** El artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

**IV.** El artículo 3 de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas le corresponden a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia, y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

**V.** En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos y partidos políticos.

**VI.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VII.** Que de conformidad con el artículo 100, fracciones III y IV de la Ley Electoral Local, entre los fines del IETAM, se encuentran, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar

la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

**VIII.** El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM, es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

**IX.** El artículo 110, fracciones XVI, XXXVI y LXVII de la Ley Electoral local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro, sustituciones y cancelaciones de registro de candidatos; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

**X.** El artículo 42, fracción IX del Reglamento Interior del IETAM establece que será atribución de la Dirección de Prerrogativas, la siguiente:

*“(…)  
Coadyuvar en el diseño de la impresión de las boletas electorales, por cuanto hace a la revisión de los nombres, alias, y cargos de elección popular de los candidatos registrados.  
(…)”*

### **De la paridad, alternancia y homogeneidad de género**

**XI.** El artículo 66 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre la niñez y los adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de paridad entre géneros.

**XII.** El artículo 6 de los Lineamientos de Paridad, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputados y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género, pudiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los lineamientos aludidos.

**XIII.** El artículo 10 de los Lineamientos de Paridad, menciona que los partidos políticos, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:

*1. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa (MR):*

*a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.*

*b) Paridad de género horizontal en el registro de las fórmulas.*

*En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será encabezada por cualquier género.*

*c) Cumplir con los bloques de competitividad para lo cual se deberá realizar lo siguiente:*

*1. Respecto de cada partido, se enlistarán únicamente los distritos en los que haya presentado una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno hubiere recibido en el proceso electoral anterior, conforme al Anexo 1.*

*2. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.*

*3. La lista de distritos se dividirá en los bloques bajo y alto, correspondiéndole a cada uno la mitad de los mismos. El bloque de bajo, conformado por los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; y, el bloque alto, por los distritos en los que obtuvo la votación más alta. Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.*

*4. En el bloque bajo, se revisará que la postulación de candidaturas garantice que el 50% o por lo menos el porcentaje más cercano, sean de distinto género, respetando la mínima diferencia porcentual conforme a la Tabla de equivalencias, misma que forma parte integral de los presentes lineamientos como Anexo 2.*

*II. Para diputaciones por el principio de representación proporcional (RP):*

*a) Principio de homogeneidad en las fórmulas.*

*En la lista de hasta catorce fórmulas completas que puede postular cada partido político, estas deberán estar compuestas de propietario y suplente de un mismo género.*

*b) Alternancia de género.*

*Cada partido político deberá registrar una lista de candidaturas colocando de manera descendente y alternada una mujer, seguida de un hombre o viceversa, de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración de la lista de diputaciones por el principio de RP.*

*c) Paridad de género vertical.*

*El total de la lista para diputaciones por el principio de RP, se deberán postular 50% mujeres y 50% hombres.*

**XIV.** El artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, menciona que las sustituciones de candidaturas a diputados y diputadas, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, deberán ser respetando la homogeneidad de las fórmulas, paridad y alternancia de género. Dichas sustituciones solo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original. Las sustituciones únicamente podrán realizarse en los plazos y términos del acuerdo que emita el Consejo General del IETAM en materia de registro de candidaturas.

#### **Del registro de candidatos de partidos políticos**

**XV.** El artículo 11 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Constitución del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local, serán requisitos e impedimentos en la postulación de las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, los siguientes: ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos; ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años; tener veintiún años cumplidos el día de la elección; poseer suficiente instrucción; por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía. Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que

conforman el propio municipio; por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía; no ser Gobernador, Secretario General de Gobierno, Magistrado del Poder Judicial del Estado, Consejero de la Judicatura, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Diputado o Senador del Congreso de la Unión, Magistrado, juez y servidor público de la Federación en el Estado, a menos que se separe 90 días antes de la elección; no ser militar en servicio, dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección; no ser Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Federal y su Ley Reglamentaria; no ser servidor público del Estado y los Municipios, o Juez en su circunscripción, a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección; no ser miembro de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del IETAM, o Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no haya ejercido, concluyan o se separe del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección; no encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión; no ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección; no haber sido reelecto diputado en la elección anterior.

**XVI.** El artículo 14 de los Lineamientos de Registro, dicta que la postulación de las candidaturas a los cargos de elección popular, deberá de ajustarse a los Lineamientos por los que se establezcan los criterios de paridad de género, que emita el Consejo General, para los procesos electorales en Tamaulipas.

**XVII.** Los requisitos para la solicitud de los candidatos deberán ser los siguientes:

Conforme al artículo 21 de los Lineamientos de Registro, establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR, y deberá dirigirse y presentarse al Consejo Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

***1. Formato IETAM-C-F-1: En el que se señale;***

- a) El nombre y apellido de los candidatos (as);*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Domicilio;*
- d) Ocupación;*
- e) Cargo para el que se les postula;*

f) *En su caso, el candidato solicite se incluya su sobrenombre;*

g) *En su caso, manifieste el candidato si ejerció cargo de elección de Diputado o de Presidente Municipal, Síndico o Regidor, derivado del proceso electoral inmediato anterior, a fin de determinar si se trata de reelección de manera consecutiva;*

h) *Declaración de aceptación de la candidatura;*

i) *Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal. En la solicitud de registro de candidatos, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa del dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo.*

II. *Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible);*

III. *Constancia de residencia efectiva, precisando el tiempo de la misma; y*

IV. *En dispositivo usb o en disco compacto, Formato IETAM-C-F-2: Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de los candidatos, con los campos siguientes:*

*Datos Generales:*

a) *Partido, Coalición, Candidatura Común o Candidato Independiente que postula cada fórmula.*

b) *Cargo*

c) *Calidad (propietario o suplente)*

d) *Circunscripción por la que contiene.*

*Datos de su credencial para votar:*

a) *Apellido paterno;*

b) *Apellido materno;*

- c) *Nombre o nombres;*
- d) *Distrito Electoral Local;*
- e) *Municipio;*
- f) *Sección Electoral;*
- g) *Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);*
- h) *Clave de Elector, y*
- i) *Número de emisión de la Credencial para Votar.*

*Los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.*

#### **De la sustitución de candidaturas.**

**XVIII.** Los artículos 234 de la Ley Electoral Local y 26 de los Lineamientos de Registro, establecen, que vencido el plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos, podrán solicitar ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, respetando los principios de paridad y alternancia de género, y sólo por las siguientes causas: fallecimiento; inhabilitación por autoridad competente; incapacidad física o mental declarada médicamente o renuncia, en este último supuesto, deberá ser ratificada dicha renuncia, atendiendo a lo señalado en los numerales 1 y 2 de los Criterios para la integración paritaria y a la Jurisprudencia 39/2015 **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**.<sup>1</sup>

**XIX.** Los artículos 228, fracción II de la Ley Electoral Local y 27 de los Lineamientos de Registro, mencionan que en caso de renuncia, el candidato deberá notificar a su partido político y no procederá la sustitución cuando esta se presente dentro de los 10 días anteriores al de la elección.

**XX.** En términos del Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a Diputados fue del 27 al 31 de marzo de 2019, mientras que el plazo para la aprobación del registro de las mismas fue del 1 al 10 de abril de 2019, por lo

---

<sup>1</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

que el lapso de sustitución se estableció del 1 de abril al 1 de junio del mismo año.

**XXI.** Un vez aprobado por el Consejo General del IETAM el Acuerdo de clave IETAM/CG-32/2019 del 10 de abril de 2019, el registro de las fórmulas de las listas estatales por el principio de representación proporcional postuladas por los partidos políticos, se recibió la renuncia por parte de la candidata registrada por el Partido Político del Trabajo, misma que fue notificada a dicho instituto político mediante oficio DEPPAP/628/2019, aplicándose el procedimiento de ratificación del escrito de renuncia por comparecencia ante el Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Matamoros, Tamaulipas, ello, para garantizar la autenticidad del documento, procediéndose consecuentemente al análisis de la propuesta que el Partido del Trabajo hizo mediante oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2019 para la sustitución de dicha candidatura, procedimiento que a continuación se expone:

**a) Procedimiento de renunciaciones de candidato (a) y propuesto (a)**

Posición en la Lista Estatal	Partido Político	Nombre del Candidato (a) que Renuncia	Cargo	Fecha de presentación del escrito de renuncia	Fecha de la ratificación de la renuncia	Número de oficio de notificación al partido político para la sustitución	Nombre del Candidato (a) Propuesto (a)
2	Del Trabajo	Zoila Bertha Rodríguez Rangel	Dip. R.P. Suplente	12 de abril	15 de abril	DEPPAP/628/2019	Dora Alicia Rosales Guerrero

*Tabla 1. Renunciaciones de candidaturas y propuestas.*

Por lo anterior, se advierte que la renuncia fue presentada con antelación a los 10 días antes de la elección, es decir, antes del 23 de mayo de 2019, con lo que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 228, fracción II de la Ley Electoral Local, por lo que se procedió a desarrollar el análisis y revisión de la solicitud de sustitución de la candidata a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, obteniendo los siguientes resultados:

**b) Verificación de recepción de la solicitud dentro del plazo legal.**

Una vez entregada la solicitud de sustitución de la candidatura, se verificó que dicha documentación fuese recibida dentro del plazo legal, en términos del calendario electoral, como a continuación se detalla:

Posición en la Lista Estatal	Partido Político	Fecha de presentación de solicitud de sustitución de candidatos (as)	Plazo legal para la presentación de solicitud de sustitución de candidatos	Cumplió	
				Si	No
2	Del Trabajo	21 de Mayo 2019	1 Abril al 1 de Junio de 2019	X	

**Tabla 2. Recepción de la solicitud de sustitución dentro del plazo legal.**

Conforme a la tabla anterior, se advierte que el Partido Político del Trabajo solicitó la sustitución de la candidatura por motivo de renuncia, dentro del plazo legal establecido, por tal razón cumplieron con este requisito.

**c) Revisión de la documentación presentada, respecto de la candidatura que se sustituye, para su registro correspondiente.**

Con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de los Lineamientos de Registro, previamente establecidos en el considerando XVII del presente Acuerdo, se procedió a revisar la documentación presentada para tal fin, obteniendo el siguiente resultado respecto a la presentación de los mismos:

Posición en la Lista Estatal	Partido Político	Nombre	Cumplimiento de requisitos, de Conformidad al artículo 21 del Lineamiento de Registro				
			SNR	I	II	III	IV
2	Del Trabajo	Dora Alicia Rosales Guerrero	X	X	X		

**Tabla 3. Verificación de requisitos.**

Cabe señalar, que en el caso de la documentación presentada por el partido político, para la sustitución de su candidatura, en términos del artículo 21 de los Lineamientos de Registro, no resulta obligatorio los rubros relativos a la fracciones I, incisos f) y g), y IV, por tratarse de documentación adicional, consistente en la solicitud de sobrenombre, si se trata de un caso de reelección y al registro de las fórmulas en un formato de Excel, misma que no condiciona su registro. En el caso específico de la fracción III, que atiende a la constancia de residencia efectiva precisando el tiempo de la misma, esta será obligatoria solo en el caso de no ser ciudadano(a) del Estado, en términos de su acta de nacimiento, por lo que en el presente caso, no se actualiza, en virtud de que la ciudadana es nacida en el Estado de Tamaulipas, por lo que se cumple con los requisitos y documentación requerida en la postulación de la candidatura del Partido del Trabajo que sustituye a la primigenia.

**d) Cumplimiento de la homogeneidad de las fórmulas.**

De igual forma, en virtud de que el análisis del cumplimiento relativo a la paridad vertical, alternancia y homogeneidad de las fórmulas fue realizado y aprobado con los registros de las candidaturas de representación proporcional por este Consejo General mediante Acuerdo de clave IETAM/CG-32/2019, conforme a los criterios contenidos en los Lineamientos de Paridad, por lo que en el presente caso, cabe determinar que las sustituciones sean del género de los miembros que integraron la fórmula originaria para determinar su cumplimiento, en términos de lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad.

A continuación, se presenta el género de la candidatura registrada de manera primigenia y de la ciudadana que la sustituye advirtiéndose el cumplimiento del principio de paridad, en relación a la homogeneidad de las fórmulas:

Posición en la Lista Estatal	Partido Político	Nombre del candidato (a) que renuncia	Cargo	Género	Nombre del (a) candidato (a) propuesto (a)	Género	¿Corresponde al mismo género?
2	Del Trabajo	Zoila Bertha Rodríguez Rangel	Dip. R.P. Suplente	Femenino	Dora Alicia Rosales Guerrero	Femenino	Si

*Tabla 4. Verificación del requisito de homogeneidad y paridad.*

**XXII.** Que una vez presentada la solicitud de sustitución de la candidatura y habiéndose agotado el análisis sobre los contenidos y requisitos de los expedientes individuales formados con motivo de las mismas, a efecto de integrar el Congreso del Estado Libre y soberano de Tamaulipas, tales como la inclusión del partido político que los postula, nombre y apellido de la candidata, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, cargo al que se le postula, además de anexar la documentación relativa a copia del acta de nacimiento de la candidata, copia de la credencial de elector con fotografía, declaración de aceptación de la candidatura, la declaración bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley Electoral Local; y la manifestación del partido político de que la ciudadanos propuestos fueron seleccionados conforme a las normas estatutarias que los rigen, se concluye, que la solicitud de sustitución de dicha candidatura, fue presentada en tiempo y forma; además, que cumple con los requisitos constitucionales y legales para poder ser candidata a Diputada, motivo por el cual este Consejo General estima conveniente otorgarle el registro para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, y como consecuencia expedir la constancia respectiva e inscribir los movimientos en el Libro de Registro correspondiente, en favor de la ciudadana que a continuación se detalla:

Posición en la Lista Estatal	Partido Político	Nombre	Cargo
2	Del Trabajo	Dora Alicia Rosales Guerrero	Dip. R.P. Suplente

**Tabla 5. Sustituciones de candidaturas que resultaron procedentes**

Ahora bien, la inclusión del nombre en las boletas electorales de quien sustituye las candidaturas no es materialmente posible, toda vez que el 25 de abril de la anualidad que trascurre se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la empresa Formas Inteligentes S.A. de C.V. Monterrey Nuevo León, México, en presencia de servidores públicos de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, y Organización y Logística Electoral, así como los representantes de los partidos políticos y candidato independiente que asistieron, la verificación de los emblemas, nombres y sobrenombres de candidatos de los partidos políticos y candidato independiente para la impresión de las boletas electorales, misma que empezó en esa propia fecha, lo anterior, de conformidad con lo señalado por el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieran impresas, lo que se refuerza con la Jurisprudencia 7/2019 del rubro y texto siguiente:

*“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS”. De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.*

*Sexta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2018.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Quinta y Segunda Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Toluca, Estado de México y Monterrey, Nuevo León, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—6 de marzo de 2019.—Unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.— Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón.—*

*Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo y Lucila Eugenia Domínguez Narváez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señalados, con fundamento en lo dispuesto en los artículo, 41, segundo párrafo, bases V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, 29 y 30 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 66, 93, 99, 100, fracción III y IV, 103, 110, fracciones XVI, XXXVI, LXVII, 180, 181, 228, fracción II y 234 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 42, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas; 6, 10, y 11 de los Lineamientos por los que se Establecen los Criterios Aplicables para Garantizar el Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas, en los Procesos Electorales 2017-2018 y 2018-2019, en el Estado de Tamaulipas; 11, 14, 21, 26 y 27 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; se emite el siguiente.

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la sustitución de la candidatura de diputada de carácter suplente por motivo de renuncia, por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido del Trabajo en la posición 2 de la lista estatal, a efecto de participar en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, misma que se detalla en el considerando XXII del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Expídanse la constancia de registro de la candidatura que resultó procedente, autorizando su entrega por conducto del representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Libro de Registro que para ese efecto se lleva en este Instituto.

**CUARTO.** Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este Instituto.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de

Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional, para su debido conocimiento.

**SEXTO.** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario.

A continuación, vamos a proceder a dar cumplimiento al punto segundo del Acuerdo que se acaba de aprobar, haciendo entrega al Representante del Partido del Trabajo, de la constancia de registro.

Por favor Secretario, sírvase a llamar al Representante, por favor, para que reciba la constancia.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: El Representante del Partido del Trabajo, por favor, adelante.

Nos ponemos de pie, por favor.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El quinto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se designa al Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Matamoros.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos de Acuerdo:

“PRIMERO. Se designa al ciudadano Jesús Evorio Treviño Cárdenas como Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Matamoros.

SEGUNDO. Expídase el nombramiento al ciudadano.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo al Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Administración, para que lleve a cabo los trámites administrativos competentes.

QUINTO. Se faculta al Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral, para que tome la protesta de ley al Secretario designado.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, por conducto de sus representantes ante el Consejo General del IETAM.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en Tamaulipas, para su debido conocimiento.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

De no ser así Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Acuerdo, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto del Acuerdo aprobado)

**“ACUERDO No. IETAM/CG-46/2019**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL SECRETARIO DEL 12 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA EN MATAMOROS.**

**ANTECEDENTES**

1. El 2 de septiembre de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM), celebró Sesión Extraordinaria, acto con el cual inicia el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
2. El 18 de diciembre de 2018, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-107/2018, por el cual designó a las Consejeras y Consejeros que integrarán los 22 Consejos Distritales y 43 Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
3. El 21 de diciembre de 2018, se tomó protesta a los Consejeros Presidentes designados para integrar los 22 Consejos Distritales Electorales y los 43 Consejos Municipales Electorales en el Estado.
4. El 12 de enero de 2019, el 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Matamoros, celebró sesión de instalación para dar inicio a los trabajos del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.
5. El día 30 de enero de 2019, el Consejo General del IETAM, en Sesión No. 04, Extraordinaria, aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-03/2019 mediante el cual se designa a las y los Secretarios de los Consejos Distritales Electorales correspondientes a los distritos 01, 03, 04, 06, 07, 09, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, del Instituto Electoral de Tamaulipas, a propuesta de los Presidentes de los Consejos Distritales respectivos para el Proceso Electoral Ordinario 2018 – 2019; nombrando, entre otros, al C. Alberto Javier Ortiz Arreaga como Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral.
6. El 15 de mayo de 2019, el Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral, mediante escrito, recibió la renuncia con carácter de irrevocable del Lic. Alberto Javier Ortiz Arreaga al cargo de Secretario de ese Consejo, con

efecto inmediato.

7. El 17 de mayo de 2019, la DEOLE recibió el oficio CDE12/087/2019, signado por el Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral, notificando la renuncia del Lic. Alberto Javier Ortiz Arreaga como Secretario del dicho Consejo Distrital y del mismo modo acompaña la documentación del Lic. Jesús Evorio Treviño Cárdenas como propuesta para cubrir la vacante al cargo de referencia.
8. En fechas 17 mayo de 2019, el Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, mediante oficio No. DEOLE/510/2019, remitió a la Secretaría Ejecutiva, los documentos del Lic. Jesús Evorio Treviño Cárdenas aspirante para ocupar el cargo de Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral a efecto de ser verificadas por las instancias correspondientes del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), el Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) y del Gobierno del Estado de Tamaulipas, respecto de si ha sido registrado como candidato o ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; si ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; si está inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; si ha sido o desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como Presidente Municipal, Síndico o Regidor; si no ha sido representante de partido político, coalición y, en su caso, de candidato independiente, ante los órganos electorales del INE y del IETAM en el Estado de Tamaulipas, en el último proceso electoral; y si actualmente se encuentra registrado en el padrón de afiliados en algún partido político nacional, a fin de constatar de que sea la persona idónea para ocupar dicho cargo.
9. En fechas 17 de mayo de 2019, la Consejera Presidenta Provisional del IETAM, mediante oficio No. PRESIDENCIA/147/2019, solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas, la verificación del Lic. Jesús Evorio Treviño Cárdenas propuesto al cargo de mérito, con objeto de identificar si el ciudadano propuesto no ha sido registrado como representante de algún partido político ante los órganos de esa autoridad nacional o no haya sido registrado como candidato o desempeñado algún cargo de elección popular a nivel federal en los

últimos cuatro años y si no ha sido representante de partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de los candidatos independientes, ante esa Autoridad Nacional.

10. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio No. SE/1086/2019, solicitó a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, la verificación en el Registro Nacional de Personas inhabilitadas para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público respecto de que el ciudadano propuesto al cargo de mérito, no está inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
11. En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva solicitó mediante memorándum No. SE/M0621/2019, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante DEPPAP), la verificación de la propuesta al cargo de mérito, para efectos de saber si ha sido registrado como candidato o ha desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; si ha desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación, si ha sido o desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como Presidente Municipal, Síndico o Regidor; si ha sido representante de partidos políticos, coaliciones y, en su caso, de candidato independiente, ante los órganos electorales del IETAM.
12. En las mismas fechas, la Secretaría Ejecutiva mediante memorándum No. SE/M0622/2019, solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Oficialía Electoral) realizara una inspección ocular en el padrón de afiliados de los distintos partidos políticos publicados en la página web del INE, con la finalidad de constatar si actualmente se encuentra registrado en el padrón de afiliados en algún partido político nacional, respecto de la propuesta del Lic. Jesús Evorio Treviño Cárdenas.
13. En fecha 18 de mayo de 2019, la Secretaría Ejecutiva remitió memorándum No. SE/M0626/2019, al Titular de la DEOLE, el oficio No. DEPPAP/861/2019 signado por la Titular de la DEPPAP, mediante el cual

informa los resultados de la verificación en los libros de registros que obran en poder de esa Dirección Ejecutiva solicitados en el antecedente 11.

14. En fechas 23 de mayo de 2019, la Secretaría Ejecutiva mediante memorándum No. SE/M0651/2019, remitió a la DEOLE, el Acta Circunstanciada No. OE/278/2019, signadas por el Titular de la Oficialía Electoral, donde se expresan los resultados de la revisión ocular solicitada en el antecedente 12.
15. En fecha 23 de mayo de 2019, la Secretaría Ejecutiva mediante memorándum No. SE/M656/2019, remitió al Titular de la DEOLE los oficios No. INE/TAM/JLE/2288/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/2972/2019 turnados por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en la Entidad y por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, respectivamente, por los cuales informan sobre los resultados de la verificación solicitada y de la que se hace referencia en el antecedente 9.
16. En fecha 24 de mayo 2019, la Secretaría Ejecutiva mediante memorándum No. SE/M0661/2019, remitió al Titular de la DEOLE el oficio No. DRSP/926/19, signado por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas, el resultado de la verificación, respecto de las listas de propuestas al cargo de merito, solicitados en el antecedente 10.

## CONSIDERANDOS

### FACULTADES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

- I. El artículo 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), determina que la organización de las elecciones es una función del Estado que se efectúa a través del INE y de los Organismo Públicos Locales (en adelante OPL).

- II. Dicho dispositivo legal, en el párrafo segundo, Base V, apartado C y el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y c) de la Constitución Federal; así como, el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), refiere que el INE y los OPL desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones; en las elecciones locales será responsabilidad de los OPL, quienes están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomos en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesionales en su desempeño y regidos por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. El artículo 20, párrafo segundo, base III de la Constitución Local dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley Electoral Local, el cual será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en materia electoral y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.
- IV. Por su parte, el artículo 5, numeral 1 de la Ley General, dispone que la aplicación de las normas de dicha ley, corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, entre otros órganos, al INE y los OPL.
- V. El artículo 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General, dispone que son funciones correspondientes a los OPL, las que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local respectiva.
- VI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, así como, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las

elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.

- VII.** Por disposición del artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General será el órgano superior de dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

#### **DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2018-2019.**

- VIII.** De acuerdo a lo que prevé, el artículo 25, numeral 1 de la Ley General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan entre otros cargos a los miembros de las legislaturas locales, se verificarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- IX.** El artículo 26, numeral 1 de la Ley General, establece que la integración y organización del Poder Legislativo de los estados de la República, se apegara a lo que determina la Constitución Federal, las constituciones locales y las leyes respectivas.
- X.** Así, con base en el artículo 119, numerales 2 y 3 de la Ley General, determina la forma en que los OPL y el INE se coordinarán en los Procesos Electorales Locales, en apego a lo previsto por la Constitución Federal, la Ley General, así como los criterios, lineamientos, acuerdos y normas procedentes del Consejo General del INE.
- XI.** El artículo 207 de la Ley General, determina que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, llevado a cabo por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, con el objeto de renovar periódicamente entre otros cargos a los integrantes del Poder Legislativo en los estados.
- XII.** Los artículos 208, numeral 1, inciso a) y 225, numeral 2, inciso a) de la Ley General, disponen que el Proceso Electoral Ordinario comprende la etapa de preparación de la elección.

- XIII.** El artículo 91, fracciones I, II y IV de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, entre otras, la elección de Diputados Locales, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Electoral Local: son el Consejo General y órganos del IETAM, los Consejos Distritales y las mesas directivas de casilla.
- XIV.** El artículo 204 de la Ley Electoral Local establece como etapas del Proceso Electoral Ordinario, entre otras, la preparación de la elección y la jornada electoral.
- XV.** En términos de los que disponen los artículos 98 y 99, en su numeral 1 de la Ley General, los OPL son autoridad en materia electoral; dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la citada Ley, las constituciones y leyes locales; de igual forma, serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes asistirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- XVI.** De conformidad con el artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley General, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley en comento, establezca el INE, así como, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- XVII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, precisa que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, así como, garante del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.
- XVIII.** El artículo 100, fracción IV de la precitada Ley, establece que entre otros fines del IETAM, se encuentra el garantizar la celebración

periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado entre otros cargos de elección popular.

- XIX.** En este orden de ideas, el artículo 103 de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del IETAM.

#### **DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO.**

- XX.** Con fundamento en el artículo 116, párrafo segundo, base II, párrafo tercero de la Constitución Federal, y 27, numeral 1 de la Ley General, las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus legislaciones.
- XXI.** El artículo 25, numeral 1 de la Ley General, dispone que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan entre otros cargos, diputados de las legislaturas locales, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- XXII.** Los artículos 208, numeral 1, inciso a) y 225, numeral 2, inciso a) de la Ley General, señalan que el Proceso Electoral Ordinario incluye la etapa de preparación de la elección
- XXIII.** El artículo 203 de la Ley Electoral Local, determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y la presente Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos estatales y nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y los Ayuntamientos en el Estado.

#### **DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO DE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL**

**XXIV.** En términos del artículo 113 de la Ley Electoral Local, en relación con el artículo 145, párrafo segundo de la misma Ley, que establece que las funciones del Secretario del Consejo Distrital se ajustarán, en lo conducente, a las que competen al Secretario Ejecutivo, cuyas funciones son las siguientes:

- I. Representar legalmente al IETAM;*
- II. Asistir a las sesiones del Consejo General, del cual fungirá como Secretario del mismo, con voz pero sin voto; en caso de ausencia del Secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por el funcionario del IETAM que al efecto designe el Consejo General para esa sesión. Esta regla se aplicará en lo conducente, también en el caso de los Consejos Distritales y Municipales;*
- III. Auxiliar al propio Consejo en las sesiones y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, cumpliendo sus instrucciones;*
- IV. Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente, someterla a la aprobación de los Consejeros presentes y autorizarla;*
- V. Dar cuenta con los proyectos de dictamen y resoluciones;*
- VI. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo General e informar a este al respecto;*
- VII. Orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM, informando permanentemente al Presidente del Consejo;*
- VIII. Recibir y dar el trámite previsto en la presente Ley, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM, informando al Consejo General le sobre los mismos en la sesión inmediata posterior;*
- IX. Informar al Consejo General de las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal y el Tribunal Federal que recaigan a controversias derivadas de actos y resoluciones de su competencia o cuyo cumplimiento lo obligue;*
- X. Llevar el archivo del IETAM;*
- XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;*
- XII. Firmar, junto con el presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el IETAM;*
- XIII. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General;*
- XIV. Elaborar anualmente, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, el anteproyecto de presupuesto del IETAM para someterlo a la consideración del Presidente del Consejo General;*
- XV. Presentar al Consejo General las propuestas para Consejeros*

*Electorales de los Consejos Distritales y Municipales, que hayan formulado los Consejeros Electorales;*

- XVI.** *Expedir las certificaciones que en el ámbito de sus atribuciones se requieran;*
- XVII.** *Conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del IETAM, así como ser el conducto, cuando así proceda, para que el personal del IETAM apoye a una Comisión o Consejero en alguna tarea determinada estableciendo, para cada tarea específica a asignar, los alcances temporales, espaciales, así como la modalidad, velando en todo momento por la alineación de las tareas y la competencia legal;*
- XVIII.** *Llevar los libros de registro de los asuntos del IETAM;*
- XIX.** *Dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores que deban ser resueltos por el Consejo General en términos de la presente Ley; substanciarlos, y preparar el proyecto correspondiente;*
- XX.** *Otorgar poderes a nombre del IETAM, para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio. Para realizar actos de dominio y otorgar poderes para ese objeto, se requerirá de la aprobación específica del Consejo General para el acto que pretenda realizarse;*
- XXI.** *Integrar los expedientes con las actas de cómputo de los Consejos Electorales;*
- XXII.** *Ser el conducto para distribuir y turnar a las direcciones ejecutivas los asuntos de su competencia;*
- XXIII.** *Recibir, para turno al Consejo General, los informes de las direcciones ejecutivas y de las demás áreas del IETAM;*
- XXIV.** *Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los representantes de los partidos políticos;*
- XXV.** *Proponer al Consejo General o al Presidente, según corresponda, los procedimientos administrativos, conforme a las políticas y programas generales del IETAM;*
- XXVI.** *Dar vista al ministerio público cuando se tenga conocimiento o presuma la actualización de algún delito;*
- XXVII.** *Dar cuenta al Consejo General con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Distritales y Municipales;*
- XXVIII.** *Recibir, para efectos de información y estadística electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones;*
- XXIX.** *Informar a los Consejos Distritales o Municipales correspondientes sobre la recepción y resolución de las solicitudes de registro de candidatos presentadas ante el IETAM;*
- XXX.** *Coadyuvar con los Consejos Distritales para la oportuna remisión de la documentación necesaria para la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador;*
- XXXI.** *Mantener constante comunicación con los Consejos Distritales y Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;*
- XXXII.** *Vigilar que se reciban los paquetes electorales y los expedientes de la elección de Gobernador, remitidos por los Consejos Distritales, resguardándolos bajo inventario para efecto de que el Consejo*

- General realice el escrutinio y cómputo estatal de dicha elección;*
- XXXIII.** *Vigilar que los Consejos Electorales cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;*
- XXXIV.** *Ejercer y atender, oportunamente, la función de oficialía electoral, por sí o por conducto de los Secretarios de los Consejos Electorales u otros servidores públicos del IETAM en los que delegue dicha función, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;*
- XXXV.** *Apoyar la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral, cuando así lo ordene el Consejero Presidente;*
- XXXVI.** *Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, que se sujetarán a la convocatoria respectiva;*
- XXXVII.** *Nombrar al titular de la Dirección del Secretariado, al Director de Asuntos Jurídicos, así como al titular de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional;*
- XXXVIII.** *Coordinar las acciones para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y asignar responsabilidades al efecto a la Direcciones Jurídica, Jurídico-Electoral y del Secretariado; y*
- XXXIX.** *Las demás que le confieran esta Ley, otras disposiciones relativas, el Consejo General y su Presidente.*
- XXV.** El artículo 114, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, establece que, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, el Secretario Ejecutivo, los Secretarios de los Consejos Electorales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna:
- I.** *A petición de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de manera expedita, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;*
  - II.** *A petición de los Consejeros Electorales del Consejo General o de los Consejos Electorales, constatar hechos que influyan o afecten la organización de los procesos electorales;*
  - III.** *Solicitar la colaboración de los Notarios Públicos para el auxilio de la función electoral, durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales.*
  - IV.** *Los demás que determine que el Consejo General.*
- XXVI.** El artículo 2 del Reglamento de Oficialía establece que, la Oficialía

Electoral es una función de orden público, cuyo ejercicio corresponde al IETAM a través del Secretario Ejecutivo, de los Secretarios de los Consejos Municipales y Distritales, así como de los servidores públicos, en quienes, se delegue esta atribución.

**XXVII.** El artículo 5 del Reglamento de Oficialía establece que además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) Inmediación. Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;*
- b) Idoneidad. La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral, ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;*
- c) Necesidad o intervención mínima. En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias, que generen la menor molestia a los particulares;*
- d) Forma. Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;*
- e) Autenticidad. Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;*
- f) Garantía de seguridad jurídica. Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público, y a dar certeza jurídica; y*
- g) Oportunidad. La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a verificar, lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.*

## **DE LA DESIGNACIÓN DE LOS SECRETARIOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES**

**XXVIII.** El artículo 91, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV de la Ley Electoral Local, establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, entre otras, la elección de Diputados Locales, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la Ley Electoral Local, son los siguientes: el Consejo General y órganos del IETAM, los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las mesas directivas de casilla.

**XXIX.** El artículo 105 de la Ley Electoral Local, refiere que el Secretario del Consejo General del IETAM, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral; con la excepción de lo establecido en el inciso k) del segundo párrafo del artículo 100 de la Ley General; al respecto este último precepto en su párrafo 2, excluyendo el inciso k), establece como requisitos para ser Consejero Electoral los siguientes:

- a) *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- b) *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) *Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) *Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel de licenciatura;*
- e) *Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) *Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por tiempo no menor de seis meses;*
- g) *No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*
- h) *No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;*

- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaría o Dependencia de Gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor de la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.*

**XXX.** Ahora bien, el artículo 110, fracción XXX de la Ley Electoral Local, estipula que es atribución del Consejo General del IETAM, designar a los Secretarios de los Consejos Distritales propuestos por los Consejeros Presidentes de los propios organismos.

**XXXI.** El artículo 143 de la precitada ley, refiere que los Consejos Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo previsto en la Ley Electoral Local y demás disposiciones relativas.

**XXXII.** Por otra parte, el artículo 144, fracción II de la Ley Electoral Local, indica que el Consejo Distrital se integrará con un Secretario, quien solo tendrá derecho a voz.

**XXXIII.** El artículo 145 de la Ley Electoral Local determina que:

*“Para ser Secretario del Consejo Distrital se deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Secretario Ejecutivo, salvo el relativo a la profesión, en cuyo caso bastará con poseer instrucción suficiente.*

*Las funciones del Secretario del Consejo Distrital se ajustarán, en lo conducente, a las que competen al Secretario Ejecutivo.*

*Los Secretarios de los Consejos Distritales serán nombrados por el Consejo General a propuesta del Presidente del cada Consejo.”*

**XXXIV.** El artículo 147, párrafo primero de la Ley Electoral Local, establece

que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones en la primera semana del mes de enero del año de la elección.

**XXXV.** Las propuestas del Lic. Jesús Evorio Treviño Cárdenas, como Secretario de Consejo Distrital, se acompañó de los siguientes documentos:

- a. Curriculum Vitae;
- b. Original del acta de nacimiento;
- c. Copia de la credencial para votar vigente;
- d. Copia de documento oficial que acredite máximo grado de estudios;
- e. Declaratoria bajo protesta de decir verdad donde se manifieste lo siguiente:
  - i. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
  - ii. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
  - iii. Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
  - iv. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
  - v. Ser originario de Tamaulipas o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por tiempo no menor de seis meses;
  - vi. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
  - vii. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
  - viii. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
  - ix. No guardar carácter de ministro de culto religioso;
  - x. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de Secretaria o Dependencia de Gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la

Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor de la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico, Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.

- xi.** No haber sido representante de partido político, coaliciones, en su caso de los candidatos independientes ante los órganos electorales del INE y del IETAM en el Estado de Tamaulipas, en el último proceso electoral;
- xii.** Manifestación de contar con disponibilidad para el desempeño de las funciones inherentes al cargo de Secretario de Consejo, en caso de ser designado;
- xiii.** Que toda la información que con motivo del procedimiento de selección y designación proporcionada al IETAM, fue veraz y autentica.

- f.** Copia de comprobante de domicilio;
- g.** Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) expedida por el SAT;
- h.** Copia del CURP;
- i.** 2 fotografías;
- j.** En su caso, documentación probatoria que acredite los conocimientos en materia electoral;
- k.** En su caso, Original de la Constancia de Residencia;

**XXXVI.** Es menester exponer que la propuesta del Lic. Jesús Evorio Treviño Cárdenas que se somete a la consideración de este Consejo General por parte del Lic. Carlos Manuel Azuara Juárez Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral cumple con los requisitos previstos en el artículo 100, párrafo 2 de la Ley General, exceptuando el inciso k), además de corroborar con las instancias competentes<sup>1</sup> del status que presentan de no haber sido registrados como candidatas o candidatos, no haber desempeñado cargo alguno de elección popular

---

<sup>1</sup> Junta Local Ejecutiva del INE en Tamaulipas; Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría Gubernamental del Estado de Tamaulipas; Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del IETAM y la Oficialía Electoral del IETAM.

en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación; no estar inhabilitados para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; no haber sido, ni haber desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como Presidente Municipal, Síndico o Regidor; no haber sido representante de partido político, coalición y, en su caso, de los candidatos independientes, ante los órganos electorales del INE y del IETAM, en el último proceso electoral; y sobre su situación actual en los registrados en el padrón de afiliados en algún partido político nacional; además de poseer instrucción suficiente para el cargo de mérito.

A continuación, se presenta la reseña curricular del ciudadano propuesto:

El **Lic. Jesús Evorio Treviño Cárdenas** en el año de 2011 obtuvo el Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Universidad Autónoma de Nuevo León, en el ámbito profesional se ha desempeñado como abogado postulante de 1986 a 2007 tanto en el ámbito federal como local en las ramas de: civil, mercantil, penal, laboral y constitucional. De 2007 a 2012, laboró como mando medio en un departamento de apoyo a la microempresas, dependiente de la Secretaria de Economía, en la capital de la Republica. En 2013, y a la fecha cuenta con su propio despacho donde litiga temas diversos del derecho, por otra parte, refiere en su haber, impartir cátedra universitaria en la facultad de derecho de una institución de educación superior privada, misma actividad que también desarrollo durante cuatro meses en otra organismo concluyendo esta fase, en agosto de 2017. Como actividades de educación continua, posee dos diplomados: uno en amparo y el segundo en procesal penal, del mismo modo, ha intervenido en tres cursos jurídicos sobre temas varios de la abogacía y finalmente concluyo un seminario de investigación respecto del nuevo sistema penal.

En lo tocante al tema electoral, el referido abogado, en la jornada electoral del 5 de julio de 2016, se desempeñó como Presidente de mesa de casilla.

De lo anterior, se advierte que el Lic. Jesús Evorio Treviño Cárdenas cumple con los requisitos exigidos por el artículo 105 de la Ley Electoral

Local, para desempeñarse como Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Matamoros.

Por lo antes expuesto, en apego a los antecedentes y consideraciones señaladas con fundamento en los artículos 35, fracción I, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafo segundo, base III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 25, numeral I, 27, numeral 1, 98, numerales 1, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), f) y g), 208, numeral 1, inciso a), 225, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo primero, 93, 99, 100, fracción IV, 103, 110, fracción XLVII, 203, 260, 261, párrafo primero, 262 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 149, párrafo primero, 161, 177, 179, 180, numeral 1, 248, numeral 1 y 2, Anexos 4.1 y 5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, artículo 8, 12, 13, inciso II, 22, incisos XII y XVI, 36, inciso VIII y 40, inciso VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas; la Comisión de Organización del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, tiene a bien emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se designa al ciudadano Jesús Evorio Treviño Cárdenas como Secretario del 12 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Matamoros.

**SEGUNDO.** Expídase el nombramiento al ciudadano.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo al Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Administración, para que lleve a cabo los trámites administrativos competentes.

**QUINTO.** Se faculta al Consejero Presidente del 12 Consejo Distrital Electoral, para que tome la protesta de ley al Secretario designado.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, por

conducto de sus representantes ante el Consejo General del IETAM.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en Tamaulipas, para su debido conocimiento.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.”

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejera Presidenta.

El sexto punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-49/2019, respecto de la denuncia interpuesta por la C. Erika Liliana Alanís Sierra, Representante Propietaria del Partido Político morena ante el Consejo Distrital Electoral 19 del Estado, en contra de la C. Elena Cuervo Peña, candidata del Partido del Trabajo a la diputación local por el referido distrito electoral, así como al ente político referido, por culpa in vigilando; por uso indebido de recursos públicos, y violaciones en materia de propaganda político electoral.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del mismo.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos Resolutivos:

“**PRIMERO.** Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Elena Cuervo Peña, y al Partido del Trabajo, por culpa invigilando, en términos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

De no ser así, sírvase a tomar la votación correspondiente, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN IETAM/CG-14/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE:** PSE-49/2019

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO morena.

**DENUNCIADOS:** C. ELENA CUERVO PEÑA, CANDIDATA DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 19 EN EL ESTADO, Y EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 25 de mayo del 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-49/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. ERIKA LILIANA ALANÍS SIERRA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO morena ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 19 DEL ESTADO, EN CONTRA DE**

**LA C. ELENA CUERVO PEÑA, CANDIDATA DEL PARTIDO DEL TRABAJO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL REFERIDO DISTRITO ELECTORAL, ASÍ COMO AL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, Y VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.**

## **RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 26 de abril del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 29 de abril del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-49/2019.

**TERCERO. Resolución de medidas cautelares emitida por la Secretaría Ejecutiva.** En fecha 05 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo dictó resolución, en la cual declaró improcedente conceder las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

**CUARTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 15 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El día 20 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de Ley, en la cual compareció por escrito el partido político denunciado.

**SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

**SÉPTIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión.** El día 22 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**OCTAVO. Sesión de la Comisión.** El día 23 de mayo del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**NOVENO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General.** En esa misma fecha, mediante oficio, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a uso indebido de recursos públicos, y violaciones en materia de propaganda político electoral.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

Al respecto, el Partido del Trabajo aduce que la denuncia debe desecharse de plano o sobreseerse, al ser evidente que no hubo vulneración a las normas sobre propaganda electoral, ni los principios de equidad, legalidad, o cualquier otro en materia electoral, con la utilización de la propaganda denunciada.

Esta Autoridad Administrativa Electoral estima que las referidas alegaciones resultan infundadas, ya que, como se señaló en el párrafo anterior, el escrito de denuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 343 de la Ley Electoral Local; asimismo, es de señalar que la determinación respecto a si existe o no violación en materia de propaganda electoral, será materia de estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El Partido Político *morena* denuncia a la C. Elena Cuervo Peña, candidata del Partido del Trabajo por el Distrito Electoral 19 del Estado, así como al referido ente político, por culpa in vigilando; por la comisión de uso indebido de recursos públicos, así como por violaciones en materia de propaganda político electoral; sobre la base de lo siguiente:

- En cuanto al uso indebido de recursos públicos, el partido denunciante refiere que la C. Elena Cuervo Peña está realizando campaña electoral mediante propaganda en la que se ostenta como Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 19 del Estado.
- En cuanto a la violación en materia de propaganda político electoral refiere que la citada denunciada utiliza en su propaganda de campaña las frases “Cuarta Transformación”, “4ta Transformación” y “4T”, las cuales crean confusión en el electorado en su beneficio, pues genera la idea ante la ciudadanía de que existe una Coalición o candidatura común entre el Partido del Trabajo, por el que se postulada al citado cargo de elección popular, y el Partido Político *morena*, lo cual deriva de que dichas frases representan el emblema o slogan que identifican al ente político denunciante desde la promulgación o publicación del Proyecto

Alternativo de Nación y que, inclusive, fue utilizada por el C. Andrés Manuel López Obrador en su etapa de Presidente del mismo.

**El citado denunciante ofrece como medios de prueba para acreditar sus afirmaciones, los siguientes:**

**1.- TÉCNICA.-** Consiste en dos fotografías que se imprimen en la presente denuncia.

**2.- TÉCNICA.-** Consistente en las siguientes ligas electrónicas que se ofrecen para acreditar lo manifestado en los hechos de la presente denuncia:

<https://www.facebook.com/ecp1966/>

<https://www.facebook.com/ecp1966/videos/vb.442216545867839/424860841606955/?type=2&theater>

[https://www.facebook.com/pg/ecp1966/photos/?tab=album&album\\_id=2126321550790655](https://www.facebook.com/pg/ecp1966/photos/?tab=album&album_id=2126321550790655)

[https://www.facebook.com/ecp1966/photos/?tab=album&album\\_id=2125024850920325](https://www.facebook.com/ecp1966/photos/?tab=album&album_id=2125024850920325)

<https://www.facebook.com/ecp1966/photos/2123765694379574>

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2113320398757437&id=442216545867839](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2113320398757437&id=442216545867839)

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se hace consistir en la actuación que se (sic) en términos del artículo 254 de la Ley Electoral del estado (sic) de Tamaulipas, con motivo de VERIFICACIÓN que se deberá realizar en la siguiente liga de internet:

---

<https://www.facebook.com/ecp1966/>

<https://www.facebook.com/ecp1966/videos/vb.442216545867839/424860841606955/?type=2&theater>

[https://www.facebook.com/pg/ecp1966/photos/?tab=album&album\\_id=2126321550790655](https://www.facebook.com/pg/ecp1966/photos/?tab=album&album_id=2126321550790655)

[https://www.facebook.com/ecp1966/photos/?tab=album&album\\_id=2125024850920325](https://www.facebook.com/ecp1966/photos/?tab=album&album_id=2125024850920325)

<https://www.facebook.com/ecp1966/photos/2123765694379574>

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2113320398757437&id=442216545867839](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2113320398757437&id=442216545867839)

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Que se hace consistir en las deducciones lógico, jurídicas que se hagan de la compulsión de la ley con los hechos aquí denunciados.*

**4.- SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN POR PARTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL** *para que quien este facultado en dicha área, realice una inspección ocular de todos los links anteriores (6).*

Asimismo, en el escrito de denuncia ofrece como pruebas la siguiente liga electrónica:

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=2113320398757437&id=442216545867839\\_rdr](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2113320398757437&id=442216545867839_rdr)

#### **CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

El Partido del Trabajo, en esencia, señala que las frases “Cuarta Transformación”, “4ta transformación” y “4t”, no son marcas registradas, por tanto, los partidos morena, Encuentro Social y Del Trabajo pueden utilizarlas. De igual forma, manifiesta que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda electoral, y que no se acredita la violación de lo establecido en el artículo 15 de los multirreferidos lineamientos en materia de propaganda, ni el 246 de la Ley Electoral Local, es decir, que la candidata denunciada incumplió el deber de identificar con precisión el partido político que la postula.

Aunado a ello, sostiene que no existen disposiciones legales o constitucionales que prohíban expresamente a la candidata denunciada el uso de las frases en cuestión, ni que señalen que al realizar conductas semejantes pudiera traer como consecuencia de derecho alguna sanción de tipo administrativo electoral.

En respuesta a la manifestación del denunciante, relativa a que no se puede utilizar por el Partido del Trabajo las frases denunciadas, toda vez que la frase “CUARTA TRANSFORMACIÓN” es utilizada por el Presidente de la República; el partido denunciado señala que dicha

circunstancia no le otorga exclusividad al Partido morena, sobre éstas, pues el Partido del Trabajo también formó parte del movimiento nacional que encabezó el referido ciudadano.

De igual forma, aduce que es ineficaz el planteamiento del denunciante, consistente en que al no existir una candidatura común o convenio de coalición entre dicho ente político con el Partido morena, pues señala que existe claridad respecto de que el Partido del Trabajo es quien postula a la C. Elena Cuervo Peña.

También señala que la frase utilizada por el Partido Político morena es la de “Morena la Esperanza de México”; la cual, inclusive, se observa en el escrito de denuncia.

Asimismo, señala que no puede existir confusión ante el electorado por el uso de referidas frases, toda vez que en la boleta electoral aparecerá por separado el emblema de los citados partidos políticos.

Por lo que hace a su responsabilidad por culpa invigilando, el citado ente político señala que ésta no se actualiza, ya que no existe alguna violación por parte de su candidata, además de que el denunciante no demuestra sus afirmaciones, aún y cuando le corresponde la carga de la prueba.

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad de la candidata denunciada por uso indebido de recursos públicos, el partido denunciado señala que la denuncia es tendenciosa, pues no señala a qué recursos públicos se refiere, y mucho menos lo demuestra.

**Por su parte, el Partido del Trabajo, para acreditar sus afirmaciones, ofreció el siguiente medio de prueba:**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las actuaciones y constancias que obren en el expediente PSE-49/2019, pero sólo y

únicamente en lo que beneficie al Partido del Trabajo y a la C. Elena Cuervo Peña.

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

**I.- Reglas de la valoración de pruebas.**

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 9 ligas de páginas electrónicas, y 2 imágenes insertas en el escrito de queja; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley recién transcrita, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter*

*imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

#### **Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/244/2019**, de fecha 01 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de 9 ligas electrónicas ofrecidas por la denunciante para acreditar hechos denunciados. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, del contenido de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/751/2019**, de fecha 2 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que de las constancias que obran bajo su resguardo se desprende que la C. Elena Cuervo Peña se encuentra registrada como candidata del Partido del Trabajo al cargo de Diputada por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 19, de Miramar, con el carácter de Propietaria; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno,

respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/788/2019**, de fecha 7 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que conforme al Estatuto del Partido Político **morena** el nombre de dicho ente político es “**morena**”; asimismo, que en el registro de la Plataforma Electoral, el partido aludido señaló como slogan “**morena la esperanza de México**”; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Documental privada.** Consistente en el escrito de fecha 08 de mayo del año en curso, signado por el C. Gonzalo Hernández Carrizales, representante propietario del Partido Político **morena** ante este Consejo General, por el cual señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de los Estatutos del Instituto Político que representa, el nombre de su partido es “**morena**”, y que con relación al slogan del partido, no se cuenta con uno de manera estatutaria; al cual se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que el mismo refiere actos emanados del propio partido denunciante y reconocidos por su representante ante este Órgano Electoral; de ahí que se trate de hechos reconocidos expresamente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 324, en relación con el 317, ambos, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

### **Objeción de pruebas**

El Partido del Trabajo aduce que las probanzas aportadas por el denunciante deben desecharse o desestimarse, por no haber sido ofrecidas conforme a derecho o por no ser idóneas, ni tener el alcance que el denunciante pretende.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera que lo argüido por el denunciante deviene improcedente, porque no basta con la simple objeción formal de las pruebas, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas; situación que no acontece en el caso, por lo que la mera objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas que obran en el expediente.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. Elena Cuervo Peña, candidata del Partido del Trabajo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 19 en el Estado, es responsable de la comisión de:

- Uso indebido de recursos públicos, por realizar campaña electoral mediante propaganda en la que se ostenta como Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 19 del Estado.
- Violación en materia de propaganda político electoral, al utilizar las frases “Cuarta Transformación”, “4ta Transformación” y “4T”.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas en el siguiente orden: **1)** Uso indebido de recursos públicos; **2)** Violaciones en materia de propaganda electoral; exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados, y **3)** Responsabilidad por culpa invigilando del Partido Político morena.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la

base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Elena Cuervo Peña es candidata del Partido del Trabajo a la Diputación Local por el Distrito Electoral 19 en el Estado, en el presente proceso electoral; lo cual se desprende del oficio identificado con el número **DEPPAP/751/2019**, de fecha 2 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; el cual al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- Los días 14 y 21 de abril se realizaron diversas publicaciones en el perfil “Elena Cuervo” de la red social Facebook, en el que aparecen las leyendas, “4ta transformación” y “4 t”; lo cual se desprende del acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/244/2019**, de fecha 01 de mayo del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto; misma que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## **1. Uso Indevido De Recursos Públicos.**

### **1.1 Marco Normativo**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

Finalmente, tenemos que el artículo 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

## **1.2. Caso concreto**

En esencia, el partido denunciante refiere que la C. Elena Cuervo Peña está realizando campaña electoral mediante propaganda en la que se ostenta como

Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 19 del Estado.

Al respecto, tenemos que de las publicaciones denunciadas se desprende que tienen fines electorales, ya que se encuentra expuesta en la etapa de campaña del presente proceso electoral 2018-2019<sup>1</sup>, y en ésta se identifica a la denunciada y al Partido del Trabajo como postulante; por tanto, no puede crearse alguna confusión en la ciudadanía respecto de si la C. Elena Cuervo Peña se ostenta como candidata del Partido del Trabajo, o como Diputada, integrante del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas.

Además de lo anterior, tenemos que del material probatorio existente en el expediente no se acredita que la C. Elena Cuervo Peña haya utilizado recursos públicos del H. Congreso del Estado de Tamaulipas para el desarrollo de su campaña electoral dentro del proceso electoral 2018-2019.

En ese sentido, atendiendo al principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 20, Apartado B, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ende, opera en favor de los justiciables en el Procedimiento Especial Sancionador; y considerando que la acusadora no acreditó las imputaciones que dieron origen a su queja, sino que, sustentó su acusación en afirmaciones sin soporte probatorio idóneo, esta Autoridad estima que no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

Además, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 343, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, lo cual encuentra sustento legal en el principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, que es de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley Electoral del Estado, es

---

<sup>1</sup> Conforme al calendario del proceso electoral 2018-2019, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, de fecha 31 de agosto de 2018.

decir, el supuesto acto antijurídico que sirve de condición para la aplicación de la sanción, antes que nada se debe probar, ya que no es por conjeturas, por azar, o por simples apreciaciones subjetivas de la autoridad o del hipotético dicho del denunciante, que se debe aplicar la sanción, sino que inexcusablemente se requiere de la previa comprobación del antecedente vulnerador del derecho, para que se imponga una pena o sanción.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 12/2010 y 21/2013, de rubros **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

En tal sentido, si en el presente caso no se cuenta con elementos de prueba de los cuales se pueda desprender objetivamente la responsabilidad de la C. Elena Cuervo Peña, no es posible tenerla por responsable del uso indebido de recursos públicos.

## **2. Violaciones en materia de propaganda electoral**

### **2.1 Marco Normativo**

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 239, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, dispone que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas,

asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Asimismo, conforme a lo establecido en el citado precepto normativo, en su párrafo tercero, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

## **2.2 Caso concreto**

El Partido Político **morena** denuncia a la C. Elena Cuervo Peña, sobre la base de que utiliza en su propaganda de campaña las frases “Cuarta Transformación”, “4ta Transformación” y “4T”, las cuales crean confusión en el electorado en su beneficio, pues genera la idea ante la ciudadanía de que existe una Coalición o candidatura común entre el Partido del Trabajo, por el que se postula al citado cargo de elección popular, y el Partido Político **morena**, lo cual deriva de que dichas frases representan el emblema o slogan que identifica al ente político denunciante desde la promulgación o publicación del Proyecto Alternativo de Nación y que, inclusive, fueron utilizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador en su etapa de Presidente del mismo.

Al respecto, este Consejo General considera que no se acredita la infracción denunciada, toda vez que de los autos que integran el sumario que se resuelve no se desprende que las frases denunciadas sean exclusivas del Partido Político **morena**.

Lo anterior es así, pues conforme al oficio número **DEPPAP/788/2019**, de fecha 7 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de

Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto<sup>2</sup>, no se prevé el uso de alguna de las frases “4ta Transformación” y “4T”, en los Estatutos del Partido Político *morena*, ni en la plataforma electoral registrada por dicho ente político en el presente proceso electoral.

Además, cabe señalar que en dicho oficio también se hace referencia a que el Partido Político *morena* registró en su plataforma electoral para el presente proceso electoral 2018-2019 como slogan “***morena la esperanza de México***”; el cual no guarda similitud con alguna de las multicitadas frases denunciadas.

Lo anterior se corrobora con el informe proporcionado por el propio partido *morena* en su oficio de fecha 8 de mayo del año en curso, en el que señaló que conforme al artículo 1 de los Estatutos el nombre del partido es *morena* y que no cuenta con un slogan estatutario.

Luego entonces, se robustece el hecho de que no le causa agravio al partido denunciante que la C. Elena Cuervo Peña utilice las frases multicitadas, pues como se dijo, no se encuentran registradas como exclusivas del Partido *morena*.

En ese sentido, conforme a lo señalado, el uso de las frases aludidas no generan confusión en el electorado; máxime que en las publicaciones denunciadas, realizadas en el perfil de Facebook de la C. Elena Cuervo Peña, se observa con claridad el logotipo del Partido del Trabajo, que es el ente político que la postula en el presente proceso electoral.

Al margen de los razonamientos señalados, es de precisar que la cuenta de Facebook no se encuentra verificada, razón por la cual no se cuenta con la certeza de que corresponda a la ciudadana denunciada. Ello es así, pues en dicho perfil no se observa una "palomita" en color azul, o gris, lo cual, de

---

<sup>2</sup> El cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social no ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta.

### **3. Culpa Invigilando**

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en

---

<sup>3</sup> SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad de la C. Elena Cuervo Peña en su calidad de candidata del Partido del Trabajo en el presente Proceso Electoral Local, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana Elena Cuervo Peña, y al Partido del Trabajo, por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejera Presidenta.

El séptimo punto del Orden del día se refiere, a la Aprobación, en su caso, del proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que recae al Expediente PSE-57/2019, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Rafael Pimentel Mansur, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral 14 del Estado, en contra de la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata a la diputación local del Partido Acción

Nacional por el referido distrito electoral, y del ente político referido, por culpa in vigilando; por la comisión de actos anticipados de campaña y coacción al voto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, a efecto de poner a consideración el presente proyecto de Resolución, le solicito dé lectura a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejera Presidenta.

Puntos Resolutiveos:

“PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal, y al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, en términos de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, se consulta a los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer el uso de la voz en este punto.

El Representante de Movimiento Ciudadano, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: Muy buenas tardes Consejera, señora Consejera Presidenta, integrantes de este Consejo General, antes de empezar mi participación y concluyendo la misma, me gustaría escuchar el razonamiento del Presidente de la Comisión, a ver si puede después de mi participación. Pues bien, analizamos este proyecto a profundidad, pero nos sorprendieron algunas cosas, y en el Considerando VI, ahí se menciona que, se le está señalando a la responsable, la comisión de actos anticipados de campaña, cosa que en la demanda o en la queja no pedimos, ojo, y de ahí, lo que sí pedimos, es ejercer la presión o coacción del electorado a favor de la denunciada, por la estrategia de entregar cinco playeras del equipo de futbol profesional Correcaminos, en su red social, eso sí pedimos, después de ahí, este proyecto pues, van como tres hojas, pero hacen un análisis del acto anticipado de campaña, cosa que no pedimos, ahí sí valoran el elemento personal, el elemento subjetivo y el elemento temporal, ojo, cosa que no pedimos, aquí traigo la demanda, se la puedo pasar al Consejero o Consejera Presidenta de la Comisión, para que la lea,

nosotros no pedimos actos anticipados, en su momento presentamos una queja con actos anticipados, se me hace que se equivocaron en el formato a la hora de imprimirlo, pero no pedimos eso, y tengo entendido que, lo que se pide en una queja es lo que se razona, entonces, solicitaría que este proyecto no saliera, o no, o quedara desechado, que hicieran modificaciones para otra sesión, porque esto, pues, no sé, salvo que me corrijan ¿verdad? pero quiero enseñarlo aquí, en la demanda, perdón, solo pusimos, violando la normatividad electoral general del Estado de Tamaulipas, por actos de una franca, contravención al Artículo 209, numeral 5, realizar en todo el municipio de Victoria, una estrategia del electorado de un bien, que se hace constituir en playeras del equipo de futbol Correcaminos, para verse beneficiado con el voto de los mismos, nada más, el único señalamiento de un acto anticipado es en el antecedente, donde señalamos, desde antes de iniciar las campañas electorales, un antecedente, cometió actos que afectan el proceso electoral como actos anticipados de campaña, lo señalo, mas no digo que se busque ese tipo de cosas, y no le bastó eso, ahora trastocar la regla de propaganda electoral, que establece la Ley, en la demanda yo nomás me estoy enfocando a la propaganda, violando el Artículo 209, numeral 5, que si quieren lo leo, y lo voy a leer en español, no en mandarín, ni japonés, la propaganda electoral, Artículo 209, numeral 5, de la LGIPE, la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o se entregue algún beneficio directo o indirecto, o mediante en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, que está estrictamente prohibida por los partidos políticos y candidatos, dichas conductas serán sancionadas, que alguien me explique, si 5 playeras de un equipo de futbol no es un bien, y no les van a gustar para votar por ellos sí, ojo, eso es grave, vamos a checar acá, entonces el razonamiento, van como tres hojas de actos anticipados de campaña, nada más en la página 14, se hace en el caso concreto de la publicación de Facebook, pero ustedes dicen que, no sé, como lo están vinculando al acto anticipado de campaña, no procede la queja, entonces mi pregunta es, si señalé dos casos concretos, ustedes dicen, verdad, que actos anticipados y la promoción de Facebook, de regalar cinco playeras, pues deben de valorarse dos agravios, no nada más uno, o lo que ustedes hicieron fue, ¡ah! no existe acto anticipado de campaña porque no, ya estamos en el periodo de campaña, y lo hizo en campaña, y ya, cerraron el proceso, y ya, entonces, por eso me gustaría, después de mi segunda participación, la postura del Presidente, porque yo tengo esa duda, nomás ese antecedente puse del acto anticipado, porque tenemos una queja como acto anticipado, que debe ser antes del día 15 del mes ¿verdad? salvo que por ahí alguna palabrita, algo que ustedes hayan interpretado, porque ahorita ya son subsanadores de todas las quejas a favor, entonces, esa es una duda, y me gustaría la postura del Presidente o la Presidenta, para ya después, en segunda vuelta, tomar la palabra. Es cuanto Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchas gracias al Representante de Movimiento Ciudadano. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en este punto? ¿En primera ronda? ¿En segunda ronda? En segunda ronda, sí adelante, el Consejero Oscar Becerra.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Bueno, el posicionamiento del suscrito no puede ser más que en cuerpo colegiado, para empezar, aquí no hay actos personales ni opiniones personales, el Consejo se pronunció vía Comisión o vía Consejo General, si bien, la opinión del Consejo General es lo que se está traduciendo en el proyecto sí, pero bueno, abonando a lo que se comentaba, tenemos que antes del capítulo de hechos del escrito de queja, precisamente dice, cometiendo actos que afectan el proceso electoral, como actos anticipados de campaña, por eso se entró al estudio. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchísimas gracias al Consejero Oscar Becerra. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda? El Representante de Movimiento Ciudadano.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO: En ningún momento es como lo plantea el Consejero Oscar Becerra, ese no es el asunto, esto lo suponen ustedes, para proteger verdad, al Partido Acción Nacional, porque también es una burla lo que contestan, niegan todo, claro, no vamos a decirles que contesten lo que es verdad, pero poner una contestación de 3 hojas, 4 hojas, y negar todo, no estamos en los 90, donde estaba la Procuraduría y te agarraban, y te decían no, no digas nada, no osea, también negó que haya publicado eso en su red social, osea, también negó que lo publicó ella y lo pautó, también negó que entregó las 5 playeras, osea, debe decir, sí lo publiqué, pero no es como lo dice él, ustedes analizan esa publicación y dicen que no está coaccionando el voto, ella pidió la credencial de elector, en el proyecto no viene ahí, que ustedes pusieran ahí los razonamientos de que pidió la credencial de elector, la pidió para dar las 5 playeras, las cinco playeras son un gasto, y yo como medida cautelar pedí que se le diera un informe a Fiscalización, y aquí no lo ponen, debieron de haberle, como quiera, remitido a la Unidad Técnica de Fiscalización, por eso también solicitaría que se agregara al Acuerdo, sea o no sea procedente, yo estoy solicitando con anticipación, que se le dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, y eso, ustedes como órgano electoral, lo tienen que hacer, sí o sí, porque así se ha hecho en el INE, y así lo venimos haciendo, luego para esto, aquí viene otra burla, así la publicación en comentario, debe considerarse como una estrategia publicitaria, osea que podemos regalar 5 televisiones en la página de Facebook del candidato, y no decir que voten por él, pero es una

estrategia publicitaria, la gente claro que va a compartir y va a darle like, y va a decir, en nuestra mente va a decir, “ay, el candidato que me regaló una televisión Sony 42 pulgadas o 32 pulgadas, pues es muy bueno” claro que está influyendo en el electorado, claro que está influyendo, pero ustedes dicen que esas playeras no, yo por eso digo que se tiene que ir a la Unidad Técnica de Fiscalización ¿por qué? porque ¿cómo sabemos si los reportó o no lo reportó? yo sé que ustedes no van a investigar ese tipo de asuntos, pero yo lo estoy solicitando sí, ustedes tienen que darle vista, eso no se puede quedar aquí, voy a presentar igual el mismo archivo, y ahí es donde voy a señalar, que ustedes no lo quieren hacer, por eso digo, ustedes en cuatro hojas, señalan al acto anticipado de campaña, pero no al hecho concreto que es la publicación de Facebook, ojo, su página de Facebook está verificada por Facebook, aquí no queda la contestación de Arturo Soto de, que no es de él, es de ella, la página de la hada madrina, no sé qué, ya no me acuerdo cómo se llama, para meterte a eso, tienes que meter una tarjeta de crédito para hacer el sorteo, no lo analizaron, es un gasto, por eso digo, y solicité y lo vuelvo a solicitar, que se agregue al proyecto, darle vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, si ustedes lo declaran existente, está bien, lo vamos a recurrir al Tribunal, pero darle vista a la Unidad Técnica de Fiscalización no lo va hacer ni más, y lo va hacer lo peor, entonces aquí, yo señalé eso y se lo pedí, y se lo estoy pidiendo aún, sea procedente o no sea procedente, y eso se ha manejado en el INE, el INE lo ha hecho y ustedes siguen las reglas del INE, aparte, la entrega de las playeras es una dádiva, creo que la mayoría de aquí somos abogados, y los que no son abogados, pues respiramos, comemos y escuchamos materia electoral verdad, ya no somos peritos en derecho verdad, aquí hay ingenieros, contadores, este, lo señalo, por eso Consejera Presidenta, también aunado a lo que dije, de que, una palabra que diga acto anticipado de campaña, pues, en primer lugar, me la debieron de haber desechado, porque el acto anticipado, no fundamenté nada de acto anticipado de campaña en la demanda, osea, no le puse ni Jurisprudencia, no le puse ni un agravante de acto anticipado de campaña, nada más señalé como antecedente, por eso este proyecto, con todo el respeto, es un formato y es pura paja de otra queja, de otro resolutivo, porque no viene nada, viene una parte de Movimiento que nada más son tres hojas, las últimas tres hojas hablan de la publicación de Facebook, ¿si sabían del hecho o del acto, donde se le señaló a un Senador muy famoso de aquí del Estado de Nuevo León, de nuestro partido, porque se puso una playera de un equipo de futbol? se contabilizó la playera de futbol ¿sí o no? sí, nada más que lo que señalaban de la playera, era la publicidad, se lo querían computar, eso no quedó, pero la playera sí quedó contabilizada, nomás porque la subió a su red social, y eso es antecedente, y queda por el Tribunal, por eso les digo, osea, como que para unas cosas sí quieren echarle ganas y para otras cosas no, entonces, mi duda radica en eso, me estoy prácticamente de pechito sí, ustedes me dicen que yo puse ahí una Jurisprudencia

para acto anticipado y bla, bla, y puse un elemento, para que se analizara el elemento temporal, subjetivo y personal verdad, pero no, no fue así, entonces me gustaría una postura clara, de usted Presidenta o de quien sea, y ojo, que no les entre por uno y salga por el otro lo de la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, yo como se los dije aquí, algunos partidos no quieren pedirlo, están en su derecho, yo lo estoy pidiendo y se me tiene que dar, sea o no sea precedente, ustedes tienen la obligación del tema de fiscalización, si usted, si bien, ustedes no tocan el tema de la fiscalización, porque no tienen la operatividad y el financiamiento, el INE si lo tiene, entonces ahí, aquí está, se deja en estado de indefensión a nosotros verdad, pero ojo, yo solicitaría que se agregara en el resolutivo darle vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, porque, si bien ustedes, en la parte que yo señalo como agravios, en la Unidad Técnica de Fiscalización, ellos pueden involucrarse o meterse exhaustivamente, si ésta persona facturó o no facturó, si las donaron o no las donaron, si se las encontró o qué sé yo, con las 5 playeras que 5 ciudadanos van a votar por Pilar Gómez, pero 5x5, 25, entonces 5 familias que están muy gustosas por tener una playera del equipo Correcaminos, que cuestan como ochocientos o mil pesos, más o menos. Es cuanto Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias al Representante de Movimiento Ciudadano. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

El Representante de Acción Nacional.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:** Muchas gracias Presidenta, nada más quiero participar en este sentido, yo creo que, por demás está lo que se atendió, lo que el ciudadano Representante de Movimiento Ciudadano, creo que se atendió por demás, actos anticipados de campaña, y veo que sí atendieron también, lo que señaló en su denuncia, entrega de dádivas, yo creo que este órgano fue, atendió de más, y a pesar de que dice que en su denuncia no lo señala, pues este órgano todavía agarró parte de, a pesar de que en su denuncia el Representante de Movimiento Ciudadano nunca lo manifestó, nunca lo pidió, además de las dádivas, que según, entre comillas, entregó, osea, este órgano entró por demás al fondo, y digo yo, si atendieran la petición del Representante de Movimiento Ciudadano, que se acredita la infracción, si fuese así, yo creo que este órgano electoral sería contradictorio, con los diversos resolutivos que se han aprobado en este órgano, nosotros hemos presentado denuncias en contra de varios partidos, de varios candidatos, en donde nosotros hemos aportado ligas electrónicas, notas periodísticas, fotografías, y además, en muchas ocasiones, los denunciados pues lo han aceptado, y a pesar de eso, no se nos ha dado la razón, a pesar de las ligas electrónicas, nada más nos han dicho,

sabes que, son pruebas técnicas, las puedes modificar, las ligas, como dice la ley, los avances científicos al día de hoy pueden ser manipulables, puedo modificar la liga electrónica, puedo modificar una página de Facebook, puedo modificar una fotografía, y puedo, y con eso voy a decir, mira, tiene la culpa, y realmente, ese criterio ustedes lo han sostenido con los criterios que han emitido los Tribunales, que han sostenido los Tribunales al respecto, y no nos han dado la razón, por eso le digo, sería contradictorio que este órgano ahora le diga a Movimiento Ciudadano, ¡ah! pues con tu liga de internet y con tus fotografías se te va a dar la razón, yo creo que sería contradictorio, si es que él dice que promovió o promueve ante otra instancia, pues ya que sea la instancia correspondiente que investigue, que determine, en su caso, pero en este proyecto, yo veo que se está ajustando a los mismos criterios, que este órgano electoral se ha estado pronunciando, respecto de las pruebas técnicas, mismas que se pueden modificar, se pueden confeccionar, y que yo puedo hacer una liga, la puedo confeccionar, la puedo modificar, y le puedo decir al órgano electoral, aquí están, mira, éste lo hizo, fulano de tal, pero ya modificado, y certíficalo para que se acredite, osea, pero ya modifiqué la liga, ya la confeccioné, o te presento una foto, pero lo hice yo y lo confeccioné, y pues se acreditó, pues claro, es contradictorio, sería contradictorio si fuese que este órgano le diera la razón a Movimiento Ciudadano. Muchas gracias Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias al Representante de Acción Nacional. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

La Consejera Nohemí Argüello Sosa.

**LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA:** Gracias Presidenta. Bien, como bien lo mencionó el Representante del Partido Movimiento Ciudadano, en su escrito de denuncia, solicita como medidas cautelares dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y en razón de su solicitud, en el Acuerdo de radicación y reserva se acordó, el Secretario Ejecutivo, el Maestro José Francisco Salazar, acordó en el punto resolutivo, en el punto de acuerdo octavo, dice, me permito leerlo, que es la página cuatro de este acto de radicación, el Acuerdo de radicación dice, vista la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a solicitud del denunciante, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del escrito de cuenta y sus anexos, en virtud de ser la autoridad competente, para conocer de las peticiones relacionadas con la fiscalización de las erogaciones, realizadas por candidatos a un cargo de elección popular, en el ámbito local, de conformidad con lo establecido en los Artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal, así como 196 y 199,

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, bueno, considero que de esto también tienen ellos, se les corrió traslado sobre este Acuerdo, y bueno, ya queda atendida su solicitud. Es cuanto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Muchísimas gracias a la Consejera Nohemí Arguello Sosa. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz en segunda ronda?

Bien, de no ser así, Secretario, sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO: Pero ¿por qué en el Acuerdo no?

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Bueno, como lo ha dicho la Consejera Nohemí, se hizo, se hace en el Acuerdo de radicación por trámite, vaya, no es excepción, en todos los expedientes y en todos los acuerdos de radicación se hace de esa manera.

¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz?

Gracias. Secretario, por favor, sírvase a tomar la votación correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señoras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo levantando la mano.

Consejera Presidenta, le informo que ha sido aprobado por seis votos a favor, de las Consejeras y Consejeros presentes.

(Texto de la Resolución aprobada)

#### **“RESOLUCIÓN IETAM/CG-15/2019**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE: PSE-57/2019**

**DENUNCIANTE: PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

**DENUNCIADOS:** C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 14 DEL ESTADO, ASÍ COMO EL REFERIDO ENTE POLÍTICO, POR CULPA IN VIGILANDO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 25 de mayo de 2019

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-57/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. RAFAEL PIMENTEL MANSUR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14 DEL ESTADO, EN CONTRA DE LA C. MARÍA DEL PILAR GÓMEZ LEAL, CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR EL REFERIDO DISTRITO ELECTORAL, Y DEL ENTE POLÍTICO REFERIDO, POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y COACCIÓN AL VOTO.**

### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 3 de mayo del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de denuncia que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 4 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-57/2019.

**TERCERO. Resolución de medidas cautelares emitida por la Secretaría Ejecutiva.** En fecha 13 de mayo del presente año, la Secretaría Ejecutiva dictó

resolución, en la cual declaró improcedente conceder las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

**CUARTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 15 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

**QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El día 20 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito y de manera personal el denunciante y por escrito los denunciados.

**SEXTO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la Audiencia de Ley.

**SÉPTIMO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión.** El día 22 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**OCTAVO. Sesión de la Comisión.** El día 23 de mayo del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se determinó aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**NOVENO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Consejo General.** En esa misma fecha, mediante oficio, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el presente proceso electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de actos anticipados de campaña y, coacción al voto mediante la difusión de propaganda electoral en un perfil de la red social Facebook.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el Partido Político Movimiento Ciudadano denuncia a la C. María del Pilar Gómez Leal, así como al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando, por la comisión de actos anticipados de campaña, y de coacción al voto, conforme a lo establecido en el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; sobre la base de la entrega de cinco playeras del Club de futbol “Correcaminos” a ciudadanos del Municipio de Victoria, mediante un concurso realizado en el perfil oficial de Facebook de la Ciudadana denunciada; con la finalidad de obtener su voto.

El denunciante precisa que la rifa se realizó mediante la herramienta de Facebook fanpage Karma el 29 de abril de este año y que las playeras fueron entregadas por promotores del voto de la candidata denunciada.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- **TECNICA.** (sic) Consistente en las muestras fotográficas a color, de la publicación en la página de Facebook PILAR GOMEZ, con esta prueba se acredita la existencia de propaganda y por consiguiente la responsabilidad de los probables responsables  
<https://www.facebook.com/pilargomezmx/photos/a.799484630399141/841925046155099/?type=3&theater>  
<https://www.facebook.com/yoconpilar/potos/pcb.317364685619160/317364392285856/?type=3&theater>
- **TECNICA,** (sic) consistente en la validación y consulta e (sic) los link (sic) en los cuales aparecen las publicaciones que se relacionan con los hechos denunciados y se acredita la responsabilidad de los probables responsables  
<https://www.fanpagekarma.com/Facebook-promotion>  
<https://www.facebook.com/pilargomezmx/photos/a.799484630399141/841925046155099/?type=3&theater>  
<https://www.facebook.com/yoconpilar/potos/pcb.317364685619160/317364392285856/?type=3&theater>
- **LA DOCUMENTAL PUBLICA** (sic) consistente en el acta circunstanciada que elaboro (sic) la Oficialía Electoral, de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba, y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.
- **DOCUMENTAL PUBLICA,** (sic) consistente en el acta circunstanciada que elabore la Oficialía Electoral, de la certificación de las pruebas técnicas que se ofrecen como medio de prueba y con ello acreditar la responsabilidad de los probables responsables.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, *constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja Electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito*
- **LA PRESUNCIONAL EN DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, *que hago consistir, respectivamente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea (sic) iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.*

#### **CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

**Los denunciados, la C. María del Pilar Gómez Leal y el Partido Acción Nacional, contestaron la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:**

En esencia, niegan total y categóricamente las conductas que se les atribuyen, sobre la base de que los hechos denunciados no se encuentran plenamente acreditados.

Esto anterior, en virtud de que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en ligas electrónicas y el acta circunstanciada CD/10/2019 emitida por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 de este Instituto, en la que se certificó una liga electrónica, al ser pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar; de ahí que sean insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos denunciados, conforme a la jurisprudencia número 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, cuyo rubro es *“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTEMENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”*.

Asimismo, señalan que de las pruebas aportadas por el denunciante no se desprende algún indicio de los hechos que se les imputan, ello aún y cuando al denunciante le corresponde la carga de la prueba, en términos de lo señalado por los artículos 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, así como conforme a la jurisprudencia 12/2010, emitida por la referida Sala Superior bajo el rubro *“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”*.

De igual forma, manifiestan que le resulta aplicable la presunción de inocencia, citando al efecto la jurisprudencia 21/2013 y la tesis XVII/2005, emitidas por la Sala Superior con los rubros: *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”* y *“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”*.

Además, la ciudadana denunciada, señala que no existe medio de prueba con el que se demuestre la entrega del bien objeto del presente procedimiento.

**Por su parte, ambos denunciados, para acreditar sus afirmaciones, ofrecieron los siguientes medios de prueba:**

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que les beneficie.

- **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que les beneficie.

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

**Técnicas.** A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 6 imágenes anexas al escrito de queja y 3 ligas electrónicas de páginas de Internet; las cuales fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que*

*contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Documental Pública.** Acta circunstanciada número CD/10/2019, de fecha 22 de abril de la presente anualidad, elaborada por la Lic. María Guadalupe González Martínez, Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 de este Instituto, **se le concede valor probatorio pleno** al ser emitido por una funcionaria electoral en el ejercicio de sus funciones, acorde al artículo 323 de la Ley Electoral de nuestro Estado; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, consistente en una liga electrónica de página de internet señalada en el escrito de denuncia, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, **solamente genera un indicio** de los datos que en ella se consignan.

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**Documental pública.** Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave **OE/252/2019**, de fecha 07 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de 3 ligas electrónicas ofrecidas por el denunciante en el escrito de queja para acreditar los hechos denunciados. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario electoral facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, del contenido de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, **solamente genera un indicio** de los datos que en ella se consignan.

**Documental pública.** Consistente en el oficio identificado con el número **DEPPAP/782/2019**, de fecha 07 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, en el cual señala que la C. María del Pilar Gómez Leal se encuentra registrada como candidata al cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 14 del Estado, con el carácter de propietaria; el cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria pública facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si la C. María del Pilar Gómez Leal, candidata del Partido Acción Nacional a Diputada Local por el Distrito Electoral 14 del Estado, es responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, así como ejercer presión o coacción hacia el electorado para votar a su favor, por la entrega de cinco playeras del Club de fútbol “Correcaminos” a ciudadanos del municipio de Victoria, a través de un concurso realizado en su perfil oficial de la red social Facebook.

Asimismo, si el referido ente político es responsable de dichas infracciones por culpa in vigilando

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará, como **punto número 1** la probable comisión de actos anticipados de campaña; como **punto número 2**, la comisión de actos de coacción al voto; exponiéndose en cada caso, en primer lugar, el marco normativo aplicable y

enseguida el estudio sobre el caso concreto, y, finalmente, como **punto número 3**, la culpa invigilando del Partido Acción Nacional.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y toda vez que de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. María del Pilar Gómez Leal es candidata al cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 14 del Estado, lo cual se desprende del oficio **DEPPAP/782/2019**, de fecha 07 de mayo del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; mismo que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La C. María del Pilar Gómez Leal es titular del perfil de Facebook “Pilar Gómez”, lo cual se desprende de que en éste aparece una palomita azul, que de acuerdo con el servicio de ayuda publicado por el administrador general de Facebook, significa que el encargado de la accesibilidad de dicha red social ha confirmado la identidad de quien se ostenta como administrador de esa cuenta; lo anterior conforme al acta de inspección ocular identificada con la clave OE/252/2019, de fecha 7 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- En el perfil de la red social Facebook de la C. María del Pilar Gómez Leal, se realizó una publicación el día 22 de abril de este año, a las 9:37 horas, con el siguiente contenido:

*¡Gánate la nueva piel del corre! ❤️-----  
Nuestros amigos de #YoConPilar nos invita a participar en esta  
dinámica, es muy sencillo, solo tienes que seguir los siguientes  
pasos. -----  
- Dar like a la página Pilar Gómez y Yo Con Pilar. -----  
- Etiquetar a 3 amigos. -----  
- Compartir la publicación en modo público.-----  
Los 5 ganadores se elegirán aleatoriamente con la herramienta  
de El Hada de la Suerte de Fanpage Karma el próximo lunes 29  
de abril. Solo se puede ganar una playera por participante y se  
debe cumplir con lo siguiente: -----  
- Vivir en Ciudad Victoria. -----  
- Ser mayor de 18 años.-----  
- Haber cumplido con todos los pasos.-----  
Tienes hasta el domingo 28 de abril de 2019 a las 11:59 pm para  
participar.-----  
¡Dale Corre!.-----*

Debajo de este mensaje aparece una imagen en la que se observan tres playeras, dos de ellas negras y una naranja, acompañada de la siguiente leyenda: **“PILAR GÓMEZ DISTRITO XIV VICTORIA TE REGALA 5 PLAYERAS DEL CORRECAMINOS AQUÍ ESTOY Y TE ESCUCHO”**

- En fecha 29 de abril de este año, a las 18:43 horas, en el perfil de Facebook “Yo con Pilar”, se publicó la leyenda **“ENHORABUENA Alejandra González ¡HAS GANADO! EN LA COMPETICIÓN Y/O CON PILAR. Esta competición ha sido elaborado con la ayuda del Hada de la Suerte de fanpage Karma”**; lo anterior se acredita conforme al acta de inspección ocular identificada con la clave OE/252/2019, de fecha 7 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía

Electoral de este Instituto, misma que al ser documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

## 1. Actos Anticipados de Campaña

### 1.1 Marco Normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos

concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>1</sup>:

**a) Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

**b) Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—**Una interpretación teleológica y funcional de los artículos

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**c) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

### **1.2 Caso concreto**

El Partido Político Movimiento Ciudadano denuncia a la C. María del Pilar Gómez Leal por la comisión de actos anticipados de campaña, sobre la base de la entrega de cinco playeras del Club de fútbol “Correcaminos” a ciudadanos del Municipio de Victoria, mediante la realización de un concurso en su perfil de Facebook; con la finalidad de obtener su voto.

El denunciante precisa que la rifa se realizó mediante la herramienta Fanpage Karma de la citada red social el 29 de abril de este año y que las playeras fueron entregadas por promotores del voto de la candidata denunciada.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se acredita la infracción bajo estudio, toda vez que las publicaciones denunciadas se realizaron los días 22 y 27 de abril de este año, fecha en la cual ya había iniciado la etapa de campaña electoral, dentro del presente proceso electoral 2018-2019, ya que, conforme al calendario aprobado por este Consejo General mediante acuerdo IETAM/CG68/2018, en fecha 31 de agosto de este año, la referida etapa dio inicio el 15 de abril de la presente anualidad; por lo tanto, no se tiene por actualizado el elemento temporal de la comisión de actos anticipados de campaña.

Esto es así, ya que, como se estableció en la parte normativa de la conducta en estudio, uno de los elementos que se debe acreditar para la actualización de la comisión de actos anticipados de campaña es el temporal, el cual consiste en que el hecho denunciado acontezca antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

Luego entonces, al tenerse que en el presente caso los hechos denunciados acontecieron dentro de la referida etapa electoral, con independencia del contenido de la publicación denunciada, no es posible tener por actualizada la comisión de actos anticipados de campaña.

## **2. Coacción al voto mediante propaganda electoral.**

### **2.1 Marco Normativo**

El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes

generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

En ese contexto, el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, prevé las reglas generales aplicables a los procesos electorales federales y locales, señalando en su párrafo 5, que la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Asimismo, que dichas conductas serán sancionadas de conformidad con dicha Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano del Estado, que tiene como objetivo elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos. De igual forma, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

De esta manera, tenemos que existe una prohibición para los partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier actor político del proceso electoral, de entregar algún tipo de beneficio a la ciudadanía, pues ello se puede presumir como un indicio de presión para obtener su voto.

## **2.2 Caso Concreto**

El Partido Político Movimiento Ciudadano denuncia la coacción al voto por parte de la C. María del Pilar Gómez Leal, por la entrega de cinco playeras del Club de futbol “Correcaminos”, por medio de un concurso realizado mediante una

publicación en su cuenta oficial de la red social Facebook, en contravención de lo establecido en el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El denunciante precisa que la rifa se realizó mediante la herramienta Fanpage Karma de la citada red social el 29 de abril de este año y que las playeras fueron entregadas por promotores del voto de la candidata denunciada.

Al respecto, este Consejo General estima que no se acredita la comisión de coacción o presión al electorado, conforme a lo siguiente:

Del análisis integral de las constancias del presente sumario, no se advierte elemento alguno en el que explícitamente se esté solicitando el voto a favor de la denunciada o del partido que la postula, o en contra de alguno de los otros candidatos o partidos políticos participantes en el presente proceso electoral local, a cambio de la oferta o entrega de un servicio o bien; tampoco se advierten expresiones que condicionen o predispongan al elector y que tiendan a generar en éste un vínculo de agradecimiento y/o lealtad como votantes a favor de la denunciada en la próxima jornada electoral.

Ello es así, si se tiene en cuenta que en la publicación denunciada únicamente se invita a participar en una dinámica en la cual se sortearían cinco playeras del Club de fútbol "Correcaminos", sin solicitar contraprestación alguna, más allá de cumplir con los requisitos ahí establecidos.

Cabe señalar que uno de los requisitos para poder participar en dicho concurso era que los usuarios de la red social Facebook compartieran la multicitada publicación y etiquetaran en la misma a 3 de sus amigos, de lo cual claramente se observa que la intención de la propaganda en cuestión era la de dar a conocer al mayor número posible de personas la existencia de la página de la red social Facebook de la candidata, con todos los elementos informativos que ésta conlleva, situación totalmente legal y natural, a los actos que los participantes en una contienda electoral ejecutan en la etapa de campañas.

Así, la publicación en comento debe considerarse como una estrategia publicitaria que, si bien pretende promocionar a la multireferida candidata, ello, por sí mismo, no contraviene ninguna disposición jurídica, dado que una de las finalidades de la propaganda utilizada en las campañas electorales gira en torno a posicionar a los candidatos registrados entre la ciudadanía, otorgándoles elementos informativos que les permita emitir un voto razonado, tal y como nos ilustra el artículo 239, en su párrafo tercero, de la Ley Electoral Local; por lo que, si la propaganda no tiene un elemento que permita concluir que se condiciona un beneficio a cambio del voto favorable o en contra de otra fuerza política, resulta dentro de los parámetros legales su difusión.

En efecto, la participación del electorado en este tipo de dinámicas realizadas a manera de concurso, no implica por sí mismo la entrega o concreción de un beneficio o bien que represente una dádiva al electorado a cambio del voto, por lo que, no es posible presumir la existencia de presión al electorado, como de manera subjetiva asevera el quejoso.

En este orden de ideas, este Órgano Colegiado interpreta en el mismo sentido que lo ha hecho la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en asuntos de naturaleza similar al que se analiza, al resolver los expedientes de clave SRE-PSL-57/2018 y SRE-PSD-47/2018, considerando que la intención de la publicación objetada es posicionar el perfil de Facebook de la candidata, a fin de que los usuarios de dicha red social puedan acceder y conocer sus propuestas y actividades en la presente campaña, brindando información al electorado en torno a la candidatura que ostenta para ser elegida a una de las diputaciones por el principio de mayoría relativa dentro del presente proceso comicial.

De igual forma, es menester señalar que el criterio que se sustenta en la presente resolución, es acorde al sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la prohibición establecida en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, consiste en evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Por último, cabe destacar que si bien es cierto en los autos consta una publicación en el perfil de Facebook “Yo Con Pilar”, en la que aparece el nombre de una persona como ganadora de la competición; como se dijo, aun de materializarse la entrega, no se observa que la misma tuviera como objetivo condicionar el voto de ese participante a favor de la candidata denunciada.

En suma, conforme a las consideraciones vertidas, no se tiene por acreditada la coacción al voto mediante propaganda electoral difundida en la red social Facebook a manera de concurso o rifa.

### **3. Culpa Invigilando**

La culpa invigilando constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la desplegada por terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando.

Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos. Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que

---

<sup>2</sup> SUP-RAP- 186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existieran elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo.

Este criterio se sustentó por la referida Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

Por lo anterior, al no tener por acreditada la responsabilidad de la C. María del Pilar Gómez Leal, en su calidad candidata del Partido Acción Nacional en el presente Proceso Electoral Local, este Consejo General concluye que el referido ente político no es responsable por culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal, y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario, le solicito proceda al desahogo del siguiente punto en el Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejera Presidenta.

El octavo punto del Orden del día se refiere, al Informe que rinde la Presidenta de la Comisión de Organización Electoral, respecto de la primera verificación a las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral a emplearse en la Jornada Electoral del Proceso 2018-2019.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL: Gracias Secretario.

Tiene el uso de la voz la Consejera Italia Aracely García López, Presidenta de la Comisión de Organización Electoral, para que proceda a rendir el Informe de cuenta.

LA CONSEJERA LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ: Muchas gracias. Muy buenas tardes a todos, se rinde este Informe, en virtud de que, precisamente, por el cumplimiento del procedimiento de verificación, teníamos hasta el 02 de junio como límite para rendirlos, entonces los estamos rindiendo un poquito antes.

Entonces inicio, será lo más breve posible.

Informe que presenta la Comisión de Organización Electoral, en cumplimiento al numeral 11, del Apartado 4.2 del Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral de la elección de Diputados, así como el líquido indeleble a emplearse en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019. Es de precisar que el pasado 30 de abril de 2019, este Consejo General aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-40/2019, mediante el cual, emitió el Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral de la elección de Diputados, así como el líquido indeleble a emplearse en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el Anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones del INE.

En el procedimiento antes mencionado, se estableció la realización de dos verificaciones a las medidas de seguridad, la primera verificación, se habría de efectuar una vez concluidas las actividades relativas a la integración de los paquetes electorales, y la segunda verificación, durante la Jornada Electoral. Para efecto de realizar dichas verificaciones a las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral, que se encuentran ya agrupadas e integradas en los paquetes electorales, se realizó una Reunión de Trabajo con los integrantes de éste Consejo General, el pasado 07 de mayo del presente año, donde a través de

un sistema informático, se obtuvieron de manera aleatoria, las 4 casillas muestras por cada uno de los Distritos para cada verificación, es decir, un total de 88 casillas para la primera verificación y 88 para la segunda verificación.

En ese sentido, ahí se señala un recuadro donde vienen todas las casillas por Distrito, que aleatoriamente fueron seleccionadas. Por lo anterior, en cumplimiento al Apartado 4.2 del Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral de la elección de Diputados, en el que se establece que, los Consejos Municipales Electorales que tengan la casilla muestra para realizar la verificación de las medidas de seguridad, en Sesión Extraordinaria, al término del procedimiento de conteo, sellado, agrupamiento de boletas, y una vez que se encuentren integrados los paquetes electorales, previo a la entrega de la documentación y materiales electorales a los y las Presidentes de las mesas directivas de casilla, realizarán la primera verificación de medidas de seguridad, contenidas en las boletas electorales y actas de casilla, bajo el procedimiento previamente establecido, en este sentido, se llevaron Sesiones Extraordinarias en las siguientes fechas, el siguiente recuadro nos marca la fecha con los Consejos que hicieron esas Sesiones, en las cuales, se contó con la presencia de los Representantes de Partidos Políticos, y en su caso, de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales correspondientes, donde se pudo constatar las medidas de seguridad implementadas en las boletas electorales y documentación electoral, consistentes en el Acta de Jornada, Acta de escrutinio y cómputo de la casilla, las cuales se detallaron a continuación.

De las medidas para verificar eran las fibras de colores, número de folio en el talón, datos de identificación que comprenda la entidad federativa, distrito y municipio, marca de agua forma de entrelazado de rombos monocromo, papel de seguridad y microtexto.

Las que se verificaron en las actas de casilla, de escrutinio y cómputo fue el código QR, datos de identificación que comprenda la entidad federativa, distrito y municipio, papel autocopiante y microtexto.

En las Actas de la Jornada Electoral, fueron los datos de identificación que comprenda la entidad federativa, distrito y municipio, papel autocopiante y microtexto.

Es decir, en cada una de las boletas y actas de casilla, se confirmaron las medidas de seguridad antes mencionadas. Ahora bien, la implementación de este procedimiento dio certeza y confianza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, al verificar que las medidas de seguridad, con las que se produce la

documentación electoral, están presentes en cada una de las millones de boletas electorales y actas de casilla, en las cuales, el ciudadano plasmará su voto, garantizando con ello el compromiso del Instituto Electoral de Tamaulipas con la ciudadanía tamaulipeca, de realizar elecciones confiables y seguras con estricto apego a la normatividad electoral.

Cabe precisar que la segunda verificación se realizará el día de la jornada. Es cuanto.

(Texto del Informe circulado)

PARA CONSULTA



**INFORME DE LA COMISIÓN DE  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL, RESPECTO  
DE LA PRIMERA VERIFICACIÓN A LAS  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LAS BOLETAS  
Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL A  
EMPLEARSE EN LA JORNADA ELECTORAL  
DEL PROCESO 2018-2019**

**Abril, 2019**

Informe que presenta la Comisión de Organización Electoral, en cumplimiento al numeral 11, del apartado 4.2 del Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral de la elección de diputados, así como del líquido indeleble a emplearse en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

Es de precisar que, el pasado 30 de abril de 2019, este Consejo General aprobó el acuerdo No. IETAM/CG-40/2019, mediante el cual emitió el Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral de la elección de diputados, así como del líquido indeleble a emplearse en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019; lo anterior, en cumplimiento a lo que establece el anexo 4.2 del Reglamento de Elecciones del INE.

En el procedimiento antes mencionado, se estableció la realización de dos verificaciones a las medidas de seguridad, la primera verificación se habría de efectuar una vez concluido las actividades relativas a la integración de los paquetes electorales y la segunda verificación, durante la Jornada Electoral.

Para efecto de realizar dichas verificaciones a las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral, que se encuentran ya agrupadas e integradas en los paquetes electorales; se realizó una Reunión de Trabajo con los integrantes de este Consejo General, el pasado 7 de mayo del presente año, donde a través de un sistema informático, se obtuvieron de manera aleatoria, las 4 casillas muestras por cada uno de los distritos, para cada verificación, es decir un total de 88 casillas para la primera verificación y 88 para la segunda verificación.

En ese sentido para efecto de la **Primera Verificación** se obtuvo las siguientes casillas muestras:

DISTRITO	MUNICIPIO	CASILLA(S)
01 Nuevo Laredo	Nuevo Laredo	812 C4, 1828 B1, 1989 B1, 1992 C2
02 Nuevo Laredo	Nuevo Laredo	775 C1, 820 B1, 835 B1, 839 C1
03 Nuevo Laredo	Camargo	125 B1, 139 B1
	Gustavo Díaz Ordaz	0339 B1
	Nuevo Laredo	866 E1 C5
04 Reynosa	Reynosa	0996 B1, 1016 C1, 1020 B1, 1946 B1
05 Reynosa	Reynosa	1073 C6, 1073 E1, 1075 B1, 1864 B1

06 Reynosa	Reynosa	0980 C1, 0986 C1, 1064 B1, 1113 E1 C1
07 Reynosa	Reynosa	1087 E1 C2, 1125 C5, 1895 B1, 1899 B1
08 Río Bravo	Reynosa	1127 B1
	Río Bravo	1192 C2, 1195 C1, 1208 B1
09 Valle Hermoso	Matamoros	0685 C1, 0697 E1
	Valle Hermoso	1545 C1, 1556 C1
10 Matamoros	Matamoros	0546 C7, 0625 C1, 0625 C2, 2007 B1
11 Matamoros	Matamoros	0631 C1, 0645 C13, 0645 C15, 0647 C4
12 Matamoros	Matamoros	0551 B1, 0552 C5, 0604 C1, 0664 B1
13 San Fernando	Hidalgo	0363 B1
	Méndez	0714 E1
	San Fernando	1253 B1
	Villagrán	1713 C1
14 Victoria	Victoria	1567 C2, 1627 B1, 1645 B1, 1704 B1
15 Victoria	Victoria	1608 C1, 1651 C1, 1679 C1, 1682 C9
16 Xicoténcatl	Antiguo Morelos	0103 B1
	Llera	0396 B1
	Palmillas	0934 B1
	Xicoténcatl	1730 B1
17 El Mante	El Mante	0420 B1, 0458 C1
	González	0273 B1, 0290 B1
18 Altamira	Aldama	0014 C2, 0031 B1, 0032 B1
	Altamira	0071 C4
19 Miramar	Altamira	2028 C1
	Ciudad Madero	0151 C1, 0155 C2, 0165 B1
20 Ciudad Madero	Ciudad Madero	0182 B1, 0193 B1, 0245 B1, 0254 B1
21 Tampico	Tampico	1328 B1, 1334 B1, 1344 C2, 1347 C2
22 Tampico	Tampico	1382 B1, 1454 C1, 1477 C1, 1490 B1

Por lo anterior, en cumplimiento al apartado 4.2 del Procedimiento de verificación de las medidas de seguridad de las boletas y documentación electoral de la elección de diputados, así como del líquido indeleble a emplearse en la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, en el que se establece que los Consejos Municipales Electorales que tengan la casilla muestra para realizar la verificación de las medidas de seguridad, en sesión extraordinaria, al término del procedimiento de conteo, sellado y agrupamiento de boletas y una vez que se encuentren integrados los

paquetes electorales; previo a la entrega de la documentación y materiales electorales a las y los Presidentes de las mesas directivas de casilla, realizarán la primera verificación de las medidas de seguridad contenidas en las boletas electorales y actas de casilla, bajo el procedimiento previamente establecido; en ese sentido se llevaron las Sesiones Extraordinarias en las siguientes fechas:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL	SESIÓN EXTRAORDINARIA
ALDAMA	15-may-19
ALTAMIRA	16-may-19
ANTIGUO MORELOS	16-may-19
CAMARGO	15-may-19
CIUDAD MADERO	15-may-19
EL MANTE	15-may-19
GONZÁLEZ	15-may-19
GUSTAVO DÍAZ ORDAZ	15-may-19
HIDALGO	15-may-19
LLERA	15-may-19
MATAMOROS	18-may-19
MÉNDEZ	16-may-19
NUEVO LAREDO	25-may-2019
PALMILLAS	15-may-19
REYNOSA	21-may-19
RÍO BRAVO	25-may-2019
SAN FERNANDO	15-may-19
TAMPICO	18-may-19
VALLE HERMOSO	15-may-19
VICTORIA	18-may-19
VILLAGRÁN	15-may-19
XICOTÉNCATL	15-may-19

Sesiones en las cuales, se contó con la presencia de los Representantes de partidos políticos y, en su caso, de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales correspondientes, donde se pudo constatar las medidas de seguridad implementadas en las boletas electorales y documentación electoral, consistentes en el Acta de la Jornada y Acta de escrutinio y cómputo de la casilla, las cuales se detallan a continuación:

**Medidas de seguridad a verificar en la boleta electoral:**

1. Fibras de colores
2. Número de folio en el talón

3. Datos de identificación que comprenda la entidad federativa, distrito y municipio
4. Marca de agua forma de entrelazado de rombos monocromo
5. Papel seguridad
6. Microtexto

#### **Medidas de seguridad a verificar en las actas de casilla**

- **Acta de escrutinio y cómputo**

1. Código QR
2. Datos de identificación que comprenda la entidad federativa, distrito y municipio
3. Papel autocopiante
4. Microtexto

- **Acta de la Jornada Electoral**

1. Datos de identificación que comprenda la entidad federativa, distrito y municipio
2. Papel autocopiante
3. Microtexto

Es decir en cada una de las boletas y actas de casilla, se confirmaron las medidas de seguridad, antes mencionadas.

Ahora bien, la implementación de este procedimiento dio certeza y confianza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, al verificar que las medidas de seguridad con las que se produce la documentación electoral están presentes en cada una de las millones de boletas electorales y actas de casilla, en las cuales el ciudadano plasmará su voto, garantizando con ello el compromiso del Instituto Electoral de Tamaulipas con la ciudadanía tamaulipeca de realizar elecciones confiables y seguras con estricto apego a la normatividad electoral.”

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Muchas gracias a la Consejera Italia, se tiene por rendido su Informe.

Secretario, le ruego sea tan amable, de dar cuenta con el siguiente punto en el Orden del día.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejera Presidenta.  
El noveno punto del Orden del día se refiere, a la Clausura de la presente Sesión.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL:** Gracias.  
Una vez agotados los puntos del Orden del día, se clausura la presente Sesión Extraordinaria, siendo las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos, del día de su inicio (veinticinco de mayo del dos mil diecinueve), declarándose válidos los Acuerdos y Resoluciones aquí aprobados. Muchísimas gracias a todas y a todos.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 26, ORDINARIA, DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA  
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA  
SECRETARIO EJECUTIVO